

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 627917-283791-622111-622729

Apartado Postal 86

Tiraje: 1,100 ejemplares

Valor C\$ 20.00
Córdobas Oro

AÑO XCVII

Managua, Viernes 17 de Junio de 1994

No. 113

SUMARIO

PAG

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUADecreto No.20-94.-Publicación de Decretos y
Disposiciones de Carácter Fiscal.....1861Decreto No.21-94.-Supresión de Facultades Discrecionales
a Ministerios, Entes Autónomos y Descentralizados del
Poder Ejecutivo para crear y Modificar Tributos, y
Prohibición para forma Empresas.....1862Acuerdo Ministerial No.1-94.-Mifin-Mede.-
Vigencia de Resoluciones Nos.43-93,47-94y49-94
del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano.....1862Acuerdo Ministerial No.6-94.-Modificación del
Acuerdo Ministerial No.3-94 Impuesto Selectivo
de Consumo.....1865

Decreto No.22-94.-Arancel Temporal de Protección.....1866

Arancel Temporal de Protección (ATP)Anexo
No.I.....1867

Arancel Temporal de Protección (ATP)AnexoII.....1887

Decreto No.23-94.-Impuesto Específico de Consumo.....1887

Impuesto Específico de Consumo (IEC)Anexo
No.I.....1890Impuesto Específico de Consumo (IEC)Anexo
No.II.....1913

Decreto No.24-94.-Techos Máximos a Productos Importados.....1914

Acuerdo Ministerial Mifin -Mede No.2-94.-Modificaciones
al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).....1914.

Acuerdo Ministerial No.7-94.-Autorización.....1915

Decreto No.25-94.- Establecimiento del AnexoIII
Impuesto Específico de Consumo: Petróleo y sus
Derivados.....1916Decreto No.26-94.-Reforma a la Ley de Impuesto de
Timbres.....1917

SECCION JUDICIAL

Subastas.....1918

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUAPUBLICACION DE DECRETOS Y
DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL

DECRETO No.20-94

El Presidente de la República de Nicaragua, en
uso de sus facultades,

Decreta:

Arto.1.-Los Decretos Ejecutivos así como las disposiciones administrativas de carácter fiscal que emitan Ministerios y Entes Autónomos o Descentralizados del Poder Ejecutivo, para su vigencia deberán publicarse en La Gaceta, Diario Oficial, salvo casos de fuerza mayor, en cuyo caso la publicación deberá hacerse por lo menos en un periódico de circulación nacional. Todo lo anterior, conforme lo dispone el Capítulo I, Título Preliminar del Código Civil.

Arto.2.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

**SUPRESION DE FACULTADES
DISCRECIONALES A MINISTERIOS ENTES
AUTONOMOS Y DESCENTRALIZADOS DEL
PODER EJECUTIVO PARA CREAR Y MODIFICAR
TRIBUTOS, Y PROHIBICION PARA FORMAR
EMPRESAS**

DECRETO No.21-94

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando

I

Que dentro de los principios de política económica de este Gobierno, está la reestructuración de las Instituciones Estatales y la reducción de las empresas o entidades mercantiles bajo administración de Ministerios y Entidades Autónomas o Descentralizadas del Poder Ejecutivo.

II

Que se hace necesario superar la discrecionalidad de los Ministerios y Entidades Autónomas o Descentralizadas del Poder Ejecutivo para crear o modificar tributos con la finalidad de proporcionar seguridad a los agentes económicos en el desarrollo de sus actividades.

Por Tanto

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado

El siguiente Decreto de:

**SUPRESION DE FACULTADES
DISCRECIONALES A MINISTERIOS, ENTES
AUTONOMOS Y DESCENTRALIZADOS DEL
PODER EJECUTIVO PARA CREAR
Y MODIFICAR TRIBUTOS, Y PROHIBICION PARA
FORMAR EMPRESAS.**

Arto.1.-Se derogan las facultades otorgadas a Ministerios de Estado y Entes Autónomos y Descentralizados de otras Entidades del Poder Ejecutivo para crear, variar o modificar cualquier impuesto o tributo fiscal, así como variar los montos de las tasas, y límites máximos o mínimos de las multas fiscales correspondientes.

Arto.2.-Los Ministerios de Estado, Entes Autónomos y Descentralizados u otras Entidades del Poder

Ejecutivo con excepción de las Instituciones Públicas Financieras señaladas en el Arto.2 del Decreto No.2-93 del 10 de Enero de 1993 y su reforma contenida en el Decreto No.9-93 del 15 del mismo mes, no podrán crear o establecer nuevas empresas de carácter mercantil si no es con autorización del Presidente de la República.

Arto.3.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

**ACUERDO MINISTERIAL
MIFIN-MEDE No. 1-94**

**EL MINISTRO DE FINANZAS Y EL
MINISTRO DE ECONOMIA Y DESARROLLO DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA.-**

Considerando.

Que mediante los Acuerdos Ministeriales Mifin-Mede No. 3-93 y 4-93, el Acuerdo Ministerial Mede 231-94 y nota con fecha del 2 de julio de 1993, el Gobierno de Nicaragua adoptó medidas de Salvaguardia y Modificación de Aranceles al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) con la finalidad de apoyar al Sector Productivo del país.-

Considerando.

Que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano en uso de las facultades que le confieren los Artículos 7, literal C), 9,12,15,22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, aprobó las Resoluciones Nos. 43-93, 47-94 y 49-94, que incluyen una serie de medidas arancelarias entre las cuales figuran las adoptadas por el Gobierno de Nicaragua.-

Por Tanto.

En uso de sus facultades Acuerdan.

Primero. Poner en vigencia las Resoluciones No. 43-93, 47-94 y 49-94 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano tal y como se describe a continuación:

A) Aprobar las Aperturas, modificación de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y mantener los Impuestos Selectivos de Consumo (ISC) de las

posiciones arancelarias que se detallan a continuación, las cuales quedarán de la siguiente manera.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %	ISC %
0711.90	-Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortaliza y/o legumbres.		
0711.90.10	--Hongos (setas)	10	E
0711.90.90	--Otras	15	E
0812.10.00	-Cereza- (incluidas las denominadas guindas)	10	15
2003.10.00	- Hongos (setos)	15	E
2523.10.00	-Cemento sin pulverizar (clinker)	5	E
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, CHAPADOS O REVESTIDOS		
7210.60	-Revestidos de aluminio.		
7210.60.10	--De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2.00 mm	10	E
7210.60.90	--Otros	5	E
8201.90	-Las demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales:		
8201.90	-- Macanas y barras o barretas	15	E

B) Mantener los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) contenidos en las diferentes Cláusulas de Salvaguardia puestas en vigencia mediante los Acuerdos Ministeriales MIFIN-MEDE Nos. 3-93 y 4-93, Acuerdo Ministerial MEDE No. 231-94 y nota del 2 de Julio de 1993 y mantener los Impuestos Selectivos de Consumo (ISC) para las posiciones arancelarias detalladas a continuación las que quedarán de la siguiente manera.-

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %	ISC %
0207.3	-Trozos y despojos de ave (Incluidos los hígados), frescos o refrigerados:		
0207.39.	-- Los demás		
0207.39.10	---Pechugas de gallo o de gallina	250	20
0207.39.20	---De pollo molida, deshuesada mecánicamente	5	E
0207.39.90	---Otros	250	20
0207.4	- Trozos y despojos de ave, excepto los hígados, congelados:		
0207.41	-- De gallo o de gallina:		
0207.41.10	---Pechugas	250	20
0207.41.20	---De pollo molida, deshuesada mecánicamente	5	E
0207.41.90	--- Otros	250	20
0201.10.00	- En canales (enteros) o medias canales	480	E
0201.20.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	480	E
0201.30.00	-Deshuesada	480	E
0202.10.00	- En canales (enteros) o medias canales	480	E
0202.20.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	480	E
0202.30.00	-Deshuesada	480	E
1507.10.00	-Aceite en bruto incluso desgomado	5	E
1508.10.00	-Aceite en bruto	5	E
1511.10.00	-Aceite en bruto	5	E
1512.11.00	--Aceite en bruto	5	E
1512.21.00	--Aceite en bruto, incluso sin el gosipol	5	E
1515.21.00	--Aceite en bruto	5	E
1905.90	-Los demás:		

1905.90.10	--Galletas para Sandwich de helado	5	E
1905.90.90	--Otros	20	15
(Solamente las hostias, sellos para medicamentos obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o fécula en hojas y productos análogos no pagan ISC)			

C) Aprobar las Aperturas y Textos del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) y mantener los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) e Impuestos Selectivos de Consumo (ISC), para los incisos arancelarios detallados a continuación, los cuales quedarán de la siguiente forma:

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %	ISC %
16.01	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.		
1601.00.10	-De Bovino	20	15
1601.00.20	-De aves de la partida 01.05	20	15
1601.00.30	-De porcino	20	15
1601.00.80	- Otros	20	15
1601.00.90	- Mezclas	20	15
16.02	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE		
1602.10	- Preparaciones homogeneizadas:		
1602.10.10	--De carne y despojos de bovino	20	15
1602.10.20	--De carne y despojos de aves de la partida 01.05	20	15
1602.10.30	--De carne y despojos de porcino	20	15
1602.10.80	--Otras	20	15
1602.10.90	--Mezclas	20	15
2007.99.10	--- Pastas de peras, manzanas, albaricoques o melocotones, para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 Kg.	10	15
3924.90.10	--Tetinas o chupetes para biberones	10	E
5303.10	-Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados:		
5303.10.10	-- Kenaf	5	E
5303.10.90	--Otras	5	E
5304.10	-Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto:		
5304.10.10	--Cabuya y Henequén	5	E
7210.41.10	---De espesor superior o igual a 0.16 mm pero igual o inferior a 2.00 mm	15	E
7210.49.10	--De espesor superior o igual a 0.16 mm pero igual o inferior a 2.00 mm	15	E
7210.60.10	--De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2.00 mm	10	E
7210.60.90	--Otros	5	E
7616.90	-Las demás:		
7616.90.40	--Pastillas o discos con diámetros inferior a 45 mm	5	E

Segundo: Mantener la aplicación del Impuesto Compensatorio, por diferencia de aranceles en el maíz amarillo entre Nicaragua y Costa Rica, en una tasa del 15 % sobre el valor CIF, a las importaciones procedentes de Costa Rica, de pollo entero o en piezas, frescos, refrigerados o congelados.-

CODIGO	DESCRIPCION	DAI	ISC
2917.3 -	-Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos halagenuros,		

peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2917.32	--Ortoftalatos de dioctilo (DOP):		
2917.32.10	---De calidad USP	5	E
2917.32.90	---Otros	10	E
3811.2	-Aditivos para aceites lubricantes:		
3811.21	--Que contengan aceite de petróleo o de minerales bituminosos:		
3811.21.10	---Con un contenido de aceite bituminosos superior o igual a 30% pero inferior o igual a 40%	5	E
3811.21.90	---Otros	10	E
3920.30.1	--Sin impresión:		
3920.30.11	---Láminas o placas	15	E
3920.30.19	---Las demás	5	E
3923.30	-Bombonas, botellas, frascos y Artículos similares:		
3923.30.9	--Otros:		
3923.30.91	---Esbozos de envases para bebidas	10	E
3923.30.99	---Los demás	15	20
	(Los envases con capacidad de 1/8 de galón y de 1 galón, cuyos tapones en su diámetro interno midan 61.5 mm a 80 mm pagan ISC)		
4819.30	-Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.		
4819.30.10	--Multicapas, de papel Kraft, hojas de materias plásticas y aluminio	5	E
4819.30.90	-- Otros	15	E
4907.00.30	-Tiquetes de Lotería instantánea	5	E
6310.90.00	-Los demás	10	E

Tercero: el presente Acuerdo Ministerial deroga los Acuerdos Ministeriales MIFIN-MEDE Nos. 3-93 y 4-93, MEDE No. 231-94 y entrarán en vigencia mediante su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cuatro.-Enilio Pereira Alegría.-Ministro de Finanzas.-Pablo Pereira Gallardo.-Ministro de Economía y Desarrollo.

IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO

ACUERDO MINISTERIAL No. 6-94

MODIFICACION DEL ACUERDO
MINISTERIAL No. 3-94

EL MINISTERIO DE FINANZAS
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Destacando

Que el Plan de Gobierno de Salvación Nacional contempla la reactivación inmediata de la actividad productiva y comercial del país.

Considerando

Lo expresado por los Presidentes Centroamericanos en las diferentes Cumbres realizadas

en relación al apoyo y reconocimiento en la tarea que ha emprendido nuestro Gobierno para rehabilitar, reconstruir y desarrollar la capacidad productiva del país, que nos permita participar más equitativamente de los beneficios de la Integración, a fin de lograr la estabilización económica.

Teniendo en Cuenta

Las Resoluciones No. 3-93 del Consejo Económico Centroamericano y No. 42-93 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, mediante los cuales se prorroga el calendario de desgravación de la protección a la producción nacional hasta el 31 de diciembre de 1999.

Por Tanto

En uso de sus facultades

Acuerda

Primero: Modificar el calendario de desgravación de los Impuestos Selectivo de Consumo (ISC), contenido en el Artículo Primero del Acuerdo Ministerial No. 11-93 del 29 de Junio de 1993, prorrogando la aplicación del techo actual del 15% del ISC, hasta el día treinta de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Segundo: El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Cuatro. Emilio Pereira Alegría
Ministro de Finanzas

ARANCEL TEMPORAL DE PROTECCION

DECRETO No.22-94

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que los Presidentes Centroamericanos otorgaron a Nicaragua un tratamiento preferencial, asimétrico, excepcional y transitorio, establecido en el Artículo V de las Disposiciones Transitorias del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en la ciudad de Guatemala, el veinte y nueve de octubre de mil novecientos noventa y tres.

II

Que los Acuerdos alcanzados entre el Gobierno de la República con la Cámara de Industria, contribuyen al logro de la Reconversión Industrial, con la finalidad de rehabilitar la capacidad productiva del país, que permita una participación más equitativa de los beneficios de la Integración Económica Centroamericana.

III

Las Resoluciones No. 3-93 del Consejo Económico Centroamericano y No. 42-93 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, mediante los cuales se prorroga el Calendario de Desgravación que facilita el desarrollo de la competitividad de la producción nacional hasta el 31 de Diciembre de 1999.

Por Tanto

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado

El siguiente Decreto de:

ARANCEL TEMPORAL DE PROTECCION

Arto.1.-Crear un Arancel Temporal de Protección para Nicaragua, en adelante llamado ATP, el cual se aplicará al valor CIF de las mercancías importadas, detallados en los Anexos I y II del presente Decreto.

Arto.2.-Establecer el siguiente Calendario de Desgravación de las tasas del Arancel Temporal de Protección (ATP), de las mercancías detalladas en el Anexo I.

A PARTIR DEL	NIVEL MAXIMO ATP
a) Iro. de Julio de 1994	15 %
b) Iro. de Julio de 1995	12 %
c) Iro. de Enero de 1996	10 %
d) Iro. de Enero de 1999	5 %
e) Iro. de Enero del 2000	0 %

Arto.3.-Se exceptúan de la aplicación del Calendario de Desgravación establecido en el Artículo Segundo, los productos considerados "Fiscales", los cuales se detallan en el Anexo No. 2, que contiene la descripción y tasas del ATP aplicables a los mismos y que forma parte integrante del presente Decreto.

Arto.4.-El Arancel creado por el presente Decreto será recaudado y administrado por la Dirección General de Aduanas (DGA) del Ministerio de Finanzas, para cuyos efectos la DGA aplicará, además de las que le confieren las demás leyes aduaneras, las facultades que le corresponden en la administración del Impuesto General al Valor a la Dirección General de Ingresos (DGI), del Ministerio de Finanzas, de conformidad con su Ley creadora y su Reglamento, en lo que fueran aplicables.

Arto.5.-En materia de sanciones se aplicarán las disposiciones de la Legislación Tributaria Común, Ley sobre el Delito de Defraudación Fiscal, Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduanero, y demás Leyes aplicables en materia aduanera.

Arto.6.-Estas disposiciones se comunicarán a los

Gobiernos Centroamericanos y a la SIECA a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

REGIMEN DE TRANSICION Y VIGENCIA

Arto.7.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día primero de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, salvo en los casos de los bienes no comprendidos en la industria fiscal (Anexo II) cuyas tasas aquí establecidas

favorezcan al contribuyente, para cuyos efectos entrará en vigencia en la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA DECRETO ARANCEL TEMPORAL DE PROTECCION (ATP) ANEXO No.I

CODIGO	DESCRIPCION	ATP %
0207100001	Pavo	0
0207100099	Las demás	15
02072100	Gallos y gallinas	15
02073910	Pechugas de gallo o de gallina	15
0207399001	De pavo	0
0207399099	Las demás	15
02074110	Pechugas	15
02074190	Otros	15
02101100	Jamones, paletas y sus trozos (corte) sin deshuesar	15
04011000	Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%	10
04012000	Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%	10
04013000	Con un contenido de materias grasas, en peso superior al 6%	10
04021000	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas en peso inferior o igual al 1.5% (Leche descremada)	5
04022110	Con contenido de materia grasa inferior al 27%, en peso	10
04022121	En envases con capacidad inferior a 5 kg neto	10
04022122	En envases con capacidad igual o superior a 5 kg neto	10
04022900	Las demás	15
04029190	Otras leches	15
04029990	Otras	15
04031000	Yogur	15
04039090	Otros	15
04050090	Otros	15
04062090	Otros	15
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	15
04064000	Queso de pasta verde o azulada	15
04069000	Los demás quesos	15
04070090	Otros	15

06031010	Rosas	15
06031020	Claveles	15
06031030	Crisantemos	15
06031040	Ginger	15
06031050	Aves del paraíso	15
06031060	Calas	15
06031096	Gladiolas	15
06039010	Arreglos florales	15
06049110	Arreglos	15
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	15
07031000	Cebollas y chalotes (cebollines)	15
07032000	Ajos	15
07096010	Pinientos (chiles) dulces	15
07096090	Otros	15
07099020	Chayotes	15
07099030	Ayotes	15
07099090	Otros	15
07101000	Papas (pataas)	15
07102100	Arvejas o guisantes (pisum sativum)	15
07102900	Las demás	15
07104000	Maíz dulce	15
07108000	Las demás legumbres y hortalizas	15
07109000	Mezclas de hortalizas y/o legumbres	15
08011000	Cocos	15
08013000	Nueces de marañones o anacardos (de cajuil)	15
08030011	Frescos	15
08030020	Plátanos (musa acuminata var. Plantain)	15
08030090	Otros	15
08043000	Piñas (ananás)	15
08044000	Aguacate (paltas)	15
08045010	Mangos	15
08045020	Guayabas y mangostanes	15
08051000	Naranjas	15
08052000	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de cítricos	15
08053000	Limones (citrus limón y citrus Limomum) y lima agria (citrus Aurantifolia)	15
08054000	Toronjas o pomelos ("grapefruit")	15
08059000	los demás	15
08093000	Melocotones o duraznos, incluidos los griñones y nectarinas	15
08101000	Fresas (frutillas)	15
09012100	Sin descafeinar	15
09041200	Triturada o pulverizada	15
09062000	Triturados o pulverizados	10
11010000	HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO O DE TRANQUILLON	10
11029020	Harina de avena	15
11032100	De trigo	10
11032900	De los demás cereales	15
11041100	De cebada	15
11041200	De avena	15

11041900	De los demás cereales	15
11042100	De cebada	15
11042290	Otros	15
11042300	De maíz	15
11042900	De los demás cereales	15
11043000	Gérmen de cereales entero, aplastado, en copos (hojuelas) o molido	15
15079000	Los demás	12
15121900	Los demás	12
15122900	Los demás	12
15152900	Los demás	12
15162010	Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada y transesterificada, con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C, incluso mezclada con otras sustancias	12
15162090	Otros	12
15171000	Margarina con exclusión de la margarina líquida	10
16010010	De bovino	15
16010020	De aves de la partida 01.05	15
16010030	De porcino	15
16010080	Otros	15
16010090	Mezclas	15
16021010	De carnes y despojos de bovino	15
16021020	De carne y despojos de aves de la partida 01.05	15
16021030	De carne y despojos de porcino	15
16021080	Otras	15
16021090	Mezclas	15
16022000	De hígado de cualquier animal	15
16023100	De pavo	15
16023900	Las demás	15
16024100	Jamones y trozos de jamón	15
16024200	Paletas y trozos de paletas	15
16024990	Otras	15
16025000	De la especie bovina	15
16029000	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	15
17049000	Los demás	15
18063100	Rellenos	15
18063210	Sin rellenar	15
18069000	Los demás	15
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 19.05	15
1901909001	Preparaciones para uso dietético o culinario	0
1901909099	Los demás	15
19021100	Que contengan huevo	15
19021900	Las demás	15
19022000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	15
19023000	Las demás pastas alimenticias	15
19024000	Cuscús	15
1904100001	Puffed rice y corn flakes	10

17-6-94	LA GACETA - DIARIO OFICIAL	No.113
1904100099	Los demás	15
19052000	Pan de especias	15
19053000	Galletas dulces "guafres" o "Waffles" "barquillos y obleas	15
19054000	Pan tostados y productos similares tostados	15
1905909001	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o fécula en hojas y productos análogos	0
1905909099	Los demás	15
20011000	Pepinos y pepinillos	15
20012000	Cebollas	15
20019000	Los demás	15
20021000	Tomates enteros o en trozos	15
20029010	Concentrado de tomate	10
20029090	Otros	15
20041000	Papas (patatas)	15
20049000	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortaliza y/o legumbre	15
20051000	Legumbres u hortalizas homogeneizadas	15
20052000	Papas (patatas)	15
20054000	Arvejas o guisantes (<i>pisum sativum</i>)	15
20055100	Frijoles (alubias) desvainados	15
20055900	Los demás	15
20059000	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres	15
20060000	FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	15
20079100	De cítricos (agrios)	15
20079990	Otros	15
20081190	Otros	15
20081990	Otros	15
20082000	Piñas (ananás)	15
20083000	Cítricos (agrios)	15
20091100	Congelado	15
20091910	Concentrado de naranja	15
20091990	Otros	15
20092010	Concentrado de toronja o de pomelo ("grapefruit")	15
20092090	Otros	15
20093000	Jugo de los demás cítricos (agrios)	15
20094000	Jugo de piña (ananá)	15
20095000	Jugo de tomate	15
20098020	Jugo de maracuyá (<i>passiflora</i> spp)	15
20098030	Jugo de guanábana (<i>annona muricata</i>)	15
20098040	Concentrado de tamarindo	15
20098090	Otros	15
20099000	Mezcla de jugos	15
21011000	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café	15
21032000	Salsa de tomate	15

21033020	Mostaza preparada	10
21050000	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CON CACAO	15
2106903001	Concentrados para la elaboración de aguas gaseosas aromatizadas y edulcoradas	0
2106903099	Los demás	10
2106904001	Saborizantes	5
2106904099	Los demás	0
2106909001	Emulsificantes	5
2106909099	Los demás	15
22081000	Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	5
22090000	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEOS COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS CON ACIDO ACETICO	15
2301100001	Chicharrones	10
2301100099	Los demás	0
2710001001	Mezclas de alifáticos con contenido mínimo de aceite bituminoso del 80% (varsol)	15
2710001099	Los demás	0
2828100001	En concentraciones superiores al 5% de pureza	0
2828100099	Los demás	10
2828901001	En concentraciones superiores al 5% de pureza	0
2828901099	Los demás	10
3203000001	En pasta o en líquido	5
3203000099	Los demás	0
32081090	Otros	15
32082090	Otros	15
32089091	Otras pinturas	15
32089092	Otros barnices	15
32091000	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	15
32099010	Otras pinturas	15
32099020	Otros barnices	15
33030000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	15
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	10
33051000	Champúes	15
33061000	Dentífrico	15
33072000	Desodorantes corporales y anti- transpirantes.	15
33079090	Otros	15
34011120	Preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón	15
34011190	Otros	15
3401190001	En barra (jabón duro)	10
3401190099	Los demás	15
34012000	Jabón en otras formas	15
34022000	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	15
34029019	Las demás	15
34029020	Preparaciones para lavar y prepa-	

	raciones de limpieza	15
34054000	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	10
34060000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES	15
36041000	Artículos para fuegos artificiales	15
36049000	Los demás	15
38052000	Aceite de pino	10
38084010	A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario	15
38084090	Otros	15
38089010	Preparaciones para la venta al por menor tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas	10
38140010	Disolventes y diluyentes	10
38190000	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS PREPARACIONES LIQUIDAS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERALES BITUMINOSOS O CON MENOS DEL 70% EN PESO DE DICHO ACEITE	10
3823905901	Mezclas de ácidos tolueno-sulfónicos	15
3823905999	Los demás	0
39172310	Tuberías lineales de PVC cuya mayor dimensión del corte transversal sea igual o menor a 400 mm pero superior a 26 mm	15
39172320	Tuberías lineales de PVC cuya mayor dimensión del corte transversal sea igual o menor a 26 mm	15
39172390	Otros	15
39173210	Tubería lineal (manguera) de polietileno de diámetro igual o superior a 12.5 mm y hasta 51 mm	5
39201010	Flexibles de polietileno	10
39204110	De espesor superior a 400 micras	15
39204190	Otros	15
39204210	De espesor superior a 400 micras	15
39204291	Sin impresión	15
39204292	Con impresión	15
39231000	Cajas, jaulas y artículos similares	15
3923219001	Bolsas plásticas pigmentadas laminadas	0
3923219099	Los demás	15
3923299001	Bolsas plásticas pigmentadas laminadas	0
3923299099	Los demás	15
3923309901	Envases con capacidad de 1/8 de Galón y de 1 galón, cuyos tapones en su diámetro interno midan 61.5 mm a 80 mm	15
3923309999	Los demás	0
39239090	Otros	15
39241090	Otros	15
39249090	Otros	15
39262000	Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes)	10

17-6-94	LA GACETA - DIARIO OFICIAL	No.113
3926909901	Mecate twin	10
3926909902	Películas (láminas troqueladas de	
	Poliéster grafitado siliconado)	15
3926909999	Los demás	0
40121000	Llantas neumáticas recauchutadas	15
40159000	Los demás	10
42010000	ARTICULOS PARA TALABARTERIA Y	
	GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS	
	ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS,	
	TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES	
	SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA	
	PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE	
	CUALQUIER MATERIA	15
42021100	Con la superficie exterior de cuero	
	natural, de cuero artificial o	
	regenerado o de cuero barnizado	15
42021200	Con la superficie exterior de	
	plástico o de materias textiles	15
42021900	Los demás	15
42022100	Con la superficie exterior de	
	cuero natural, de cuero artificial	
	o regenerado o de cuero barnizado	15
42022200	Con la superficie exterior de hoja	
	de plástico o de materias textiles	15
42022900	Los demás	15
42023100	Con la superficie exterior de cuero	
	natural, de cuero artificial o rege-	
	nerado o de cuero barnizado	15
42023200	Con la superficie exterior de hoja de	
	plástico o de materias textiles	15
42023900	Los demás	15
42029100	Con la superficie exterior	
	de cuero natural, de cuero	
	artificial o regenerado o de cuero	
	barnizado	15
42029200	Con la superficie exterior de hojas	
	de plástico o de materias textiles	15
42029900	Los demás	15
42031010	Especiales para la protección en el	
	trabajo	15
42031090	Otras	15
42032110	Para baseball y softball	15
42032190	Otros	15
42032910	Especiales para la protección en el	
	trabajo	15
42032990	Otros	15
42033000	Cintos, cinturones y bandoleras	15
42034000	Los demás complemento (accesorio) de vestir	15
42050000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO	
	NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O	
	REGENERADO	15
44091000	De coníferas	15
44092000	Distinta de la de coníferas	15
44121100	Que tengan por lo menos una hoja	
	externa de las maderas tropicales	
	siguientes:Dark Red Meranti, Light Red	
	Meranti,White Laman, Sipo, Limba, Okume,	

	Obeche, Caoba africana, Sapelli, Baboen, Caoba americana (Swetenia spp) Palisandro del Brasil y Palo Rosa.	15
44121200	Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de conífera	15
44121900	Las demás	15
44122100	Con un tablero de partículas, por lo menos	15
44122900	Las demás	15
44129100	Con un tablero de partículas, por lo menos	15
44129900	Las demás	15
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	15
44181000	Ventanas, balcones y sus marcos	15
44182000	Puertas y sus marcos, bastidores y umbra- les	15
44183000	Tableros para zócalos (parques)	15
44184000	Encofrados para hormigón	15
44185000	Tejas y ripias	15
44189010	Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15
44189090	Otros	15
44201000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15
44209010	Madera con trabajo de marquetería o incrustación (taracea)	15
44209090	Otros	15
44219090	Otras	15
48081000	Papel y cartón ondulado, incluso perforado	5
48119010	Formularios denominados "contínuos"	10
48181000	Papel higiénico	15
48182000	Pañuelos y toallitas	15
48183000	Manteles y servilletas	15
48184090	Otros	5
48191000	Cajas de papel o cartón ondulado	10
48201000	Libros registros, libros de contabilidad talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15
4820300001	Carpetas	15
4820300099	Los demás	0
48204000	Impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón	15
4820500001	Para muestras	15
4820500099	Los demás	0
48235110	Formularios denominados "contínuos"	5
49089090	Otras	15
49090000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRE	15
49100000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15
49111090	Otros	15

49119100	Estampas, grabados y fotografías	15
49119900	Los demás	15
52081100	De ligamento tafetán, de gramaje igual o inferior a 100 g/m ²	10
52081200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²	10
52081300	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4	10
52081900	Los demás tejidos	10
52082100	De ligamento tafetán, de gramaje igual o inferior a 100 g/m ²	10
52082200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²	10
52082300	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4	10
52082900	Los demás tejidos	10
52083100	De ligamento tafetán, de gramaje igual o inferior a 100 g/m ²	10
52083200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²	10
52083300	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4	10
52083900	Los demás tejidos	10
52084100	De ligamento tafetán, de gramaje igual o inferior a 100 g/m ²	10
52084200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²	10
52084300	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4	10
52084900	Los demás tejidos	10
52085100	De ligamento tafetán, de gramaje igual o inferior a 100 g/m ²	10
52085200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²	10
52085300	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4	10
52085900	Los demás tejidos	10
52091100	De ligamento tafetán	10
5209120001	Lona duplex con densidad de 35 a 45 hilos por cm ² y gramaje superior a 240 g/m ² e inferior a 400 g/m ²	0
5209120099	Los demás	10
52091900	Los demás tejidos	10
52092100	De ligamento tafetán	10
5209220001	Lona duplex con densidad de 35 a 45 hilos por cm ² y gramaje superior a 240 g/m ² e inferior a 400 g/m ²	0
5209220099	Los demás	10
52092900	Los demás tejidos	10
52093100	De ligamento tafetán	10
5209320001	Lona duplex con densidad de 35 a 45 hilos por cm ² y gramaje superior a 240 g/m ² e inferior a 400 g/m ²	0
5209320099	los demás	10
52093900	los demás tejidos	10
52094100	De ligamento tafetán	10
5209421001	Lona duplex	0

5209421099	Los demás	10
52094290	Otros	10
5209430001	Lona duplex con densidad de 35 a 45 hilos por cm ² y gramaje superior a 240 g/m ² e inferior a 400 g/m ²	0
5209430099	Los demás	10
52094900	Los demás tejidos	10
52095100	De ligamento tafetán	10
5209520001	Lona duplex con densidad de 35 a 45 hilos por cm ² y gramaje superior a 240 g/m ² e inferior a 400 g/m ²	0
5209520099	Los demás	10
52095900	Los demás tejidos	10
52101100	De ligamento tafetán	10
52101200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4	10
52101900	Los demás tejidos	10
52102100	De ligamento tafetán	10
52102200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4	10
52102900	Los demás tejidos	10
52103100	De ligamento tafetán	10
52103200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4	10
52103900	Los demás tejidos	10
52104100	De ligamento tafetán	10
52104200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4	10
52104900	Los demás tejidos	10
52105100	De ligamento tafetán	10
52105200	De ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4	10
52105900	Los demás tejidos	10
52111100	De ligamento tafetán	10
5211120001	Lona duplex con densidad de 35 a 45 hilos por cm ² y gramaje superior a 240 g/m ² e inferior a 400 g/m ²	0
5211120099	Los demás	10
52111900	Los demás tejidos	10
52112100	De ligamento tafetán	10
5211220001	Lona duplex con densidad de 35 a 45 hilos por cm ² y gramaje superior a 240 g/m ² e inferior a 400 g/m ²	0
5211220099	Los demás	10
52112900	Los demás tejidos	10
52113100	De ligamento tafetán	10
5211320001	Lona duplex con densidad de 35 a 45 hilos cm ² y gramaje superior a 240 g/m ² e inferior a 400 g/m ²	0
5211320099	Los demás	10
52113900	Los demás tejidos	10
52114100	De ligamento tafetán	10
52114200	Tejido de mezclilla ("denim")	10
5211430001	Lona duplex con densidad de 35 a 45 hilos por cm ² y gramaje superior a 240 g/m ² e inferior a 400 g/m ²	0

5211430099	Los demás	10
52114900	Los demás tejidos	10
52115100	De ligamento tafetán	10
5211520001	Lona duplex con densidad de 35 a 45 Hilos por cm ² y gramaje superior a 240 g/m ² e inferior a 400 g/m ²	0
5211520099	Los demás	10
52115900	Los demás tejidos	10
52121100	Crudos	10
52121200	Blanqueados	10
52121300	Teñidos	10
52121400	Con hilados de distintos colores	10
52121500	Estampados	10
52122100	Crudos	10
52122200	Blanqueados	10
52122300	Teñidos	10
52122400	Con hilados de distintos colores	10
52122500	Estampados	10
53071000	Sencillos	15
53072000	Retorcidos o cableados	15
53101000	Crudos	15
53109000	Los demás	15
55131100	De fibras discontinuas de poliester de ligamento tafetán	10
55131200	De fibras discontinuas de poliester de ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4	10
55131300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliester	10
55131900	Los demás tejidos	10
55132100	De fibras discontinuas de poliester de ligamento tafetán	10
55132200	De fibras discontinuas de poliester de ligamento sarga o cruzado de curso igual a 4	10
55132300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliester	10
55132900	Los demás tejidos	10
55133100	De fibras discontinuas de poliester de ligamento tafetán	10
55133200	De fibras discontinuas de poliester de ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4	10
55133300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliester	10
55133900	Los demás tejidos	10
55134100	De fibras discontinuas de poliester de ligamento tafetán	10
55134200	De fibras discontinuas de poliester de ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4	10
55134300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliester	10
55134900	Los demás tejidos	10
55141110	De gramaje superior a 200 g/m ²	10
55141190	Otros	10
55141200	De fibras discontinuas de poliester de	

	ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4	10
55141300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliester	10
55141900	Los demás tejidos	10
55142100	De fibras discontinuas de poliester de ligamento tafetán	10
55142200	De fibras discontinuas de poliester de Ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4	10
55142300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliester	10
55142900	Los demás tejidos	10
55143100	De fibras discontinuas de poliester de ligamento tafetán	10
55143210	De gramaje igual o superior a 400 g/m ²	10
55143290	Otros	10
55143300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliester	10
55143900	Los demás tejidos	10
55144100	De fibras discontinuas de poliester de ligamento tafetán	10
55144200	De fibras discontinuas de poliester de ligamento sarga o cruzado de curso igual o inferior a 4	10
55144300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliester	10
55144900	Los demás tejidos	10
55151100	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10
55151200	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10
55151300	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10
55151900	Los demás	10
55152100	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10
55152200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10
55152900	Los demás	10
55159100	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10
55159200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10
55159900	Los demás	10
55161100	Crudos o blanqueados	10
55161200	Teñidos	10
55161310	De gramaje igual o superior a 400 g/m ²	10
55161390	Otros	10
55161400	Estampados	10
55162100	Crudos o blanqueados	10
55162200	Teñidos	10
55162310	De gramaje igual o superior a 400 g/m ²	10
55162390	Otros	10
55162400	Estampados	10
55163100	Crudos o blanqueados	10
55163200	Teñidos	10

55163300	Con hilados de distintos colores	10
55163400	Estampados	10
55164100	Crudos o blanqueados	10
55164200	Teñidos	10
55164310	De gramaje igual o superior a 400 g/m²	10
55164390	Otros	10
55164400	Estampados	10
55169100	Crudos o blanqueados	10
55169200	Teñidos	10
55169300	Con hilados de distintos colores	10
55169400	Estampados	10
56011090	Otros	10
56060000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE CADENETA	10
56071000	De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 53.03	15
56072100	Cuerdas para atadora o gavilladoras	10
56072900	Las demás	10
56073000	De abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras duras (de las hojas)	10
56081900	Los demás	10
56089000	Las demás	10
56090000	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRE- SADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	10
57019000	De las demás materias textiles	15
58031000	De algodón	10
58050000	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE PUNTO PEQUEÑO O DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	10
58081000	Trenzas en piezas	10
58089000	Los demás	10
58110010	De tejidos adheridos	10
58110090	Los demás	10
61022000	De algodón	15
61023000	De fibras sintéticas o artificiales	15
61029000	De las demás materias textiles	15
61031200	De fibras sintéticas	15
61031900	De las demás materias textiles	15
61032200	De algodón	15
61032300	De fibras sintéticas	15
61032900	De las demás materias textiles	15
61033200	De algodón	15
61033300	De fibras sintéticas	15
61033900	De las demás materias textiles	15
61034200	De algodón	15
61034300	De fibras sintéticas	15
61034900	De las demás materias textiles	15
61041200	De algodón	15
61041300	De fibras sintéticas	15

61041900	De las demás materias textiles	15
61042200	De algodón	15
61042300	De fibras sintéticas	15
61042900	De las demás materias textiles	15
61043200	De algodón	15
61043300	De fibras sintéticas	15
61043900	De las demás materias textiles	15
61044200	De algodón	15
61044300	De fibras sintéticas	15
61044400	De fibras artificiales	15
61044900	De las demás materias textiles	15
61045100	De lana o de pelo fino	15
61045200	De algodón	15
61045300	De fibras sintéticas	15
61045900	De las demás materias textiles	15
61046200	De algodón	15
61046300	De fibras sintéticas	15
61046900	De las demás materias textiles	15
61051000	De algodón	15
61052000	De fibras sintéticas o artificiales	15
61059000	De las demás materias textiles	15
61061000	De algodón	15
61062000	De fibras sintéticas o artificiales	15
61069000	De las demás materias textiles	15
61071100	De algodón	15
61071200	De fibras sintéticas o artificiales	15
61071900	De las demás materias textiles	15
61072100	De algodón	15
61072200	De fibras sintéticas o artificiales	15
61072900	De las demás materias textiles	15
61079100	De algodón	15
61079200	De fibras sintéticas o artificiales	15
61079900	De las demás materias textiles	15
61081100	De fibras sintéticas o artificiales	15
61081900	De las demás materias textiles	15
61082100	De algodón	15
61082200	De fibras sintéticas o artificiales	15
61082900	De las demás materias textiles	15
61083100	De algodón	15
61083200	De fibras sintéticas o artificiales	15
61083900	De las demás materias textiles	15
61089100	De algodón	15
61089200	De fibras sintéticas o artificiales	15
61089900	De las demás materias textiles	15
61091000	De algodón	15
61099000	De las demás materias textiles	15
61112000	De algodón	15
61113000	De fibras sintéticas	15
61119000	De las demás materias textiles	15
61159100	De lana o de pelo fino	15
61159200	De algodón	15
61159390	Otros	15
61159900	De las demás materias textiles	15
62011200	De algodón	15
62011300	De fibras sintéticas o artificiales	15
62011900	De las demás materias textiles	15
62019200	De algodón	15

62019300	De fibras sintéticas o artificiales	15
62019900	De las demás materias textiles	15
62021200	De algodón	15
62021300	De fibras sintéticas o artificiales	15
62021900	De las demás materias textiles	15
62029200	De algodón	15
62029300	De fibras sintéticas o artificiales	15
62029900	De las demás materias textiles	15
62031100	De lana o de pelo fino	15
62031200	De fibras sintéticas	15
62031900	De las demás materias textiles	15
62032100	De lana o de pelo fino	15
62032200	De algodón	15
62032300	De fibras sintéticas	15
62032900	De las demás materias textiles	15
62033100	De lana o de pelo fino	15
62033200	De algodón	15
62033300	De fibras sintéticas	15
62033900	De las demás materias textiles	15
62034100	De lana o de pelo fino	15
62034200	De algodón	15
62034300	De fibras sintéticas	15
62034900	De las demás materias textiles	15
62041100	De lana o de pelo fino	15
62041200	De algodón	15
62041300	De fibras sintéticas	15
62041900	De las demás materias textiles	15
62042100	De lana o de pelo fino	15
62042200	De algodón	15
62042300	De fibras sintéticas	15
62042900	De las demás materias textiles	15
62043100	De lana o de pelo fino	15
62043200	De algodón	15
62043300	De fibras sintéticas	15
62043900	De las demás materias textiles	15
62044100	De lana o de pelo fino	15
62044200	De algodón	15
62044300	De fibras sintéticas	15
62044400	De fibras artificiales	15
62044900	De las demás materias textiles	15
62045100	De lana o de pelo fino	15
62045200	De algodón	15
62045300	De fibras sintéticas	15
62045900	De las demás materias textiles	15
62046100	De lana o de pelo fino	15
62046200	De algodón	15
62046300	De fibras sintéticas	15
62046900	De las demás materias textiles	15
62052000	De algodón	15
62053000	De fibras sintéticas o artificiales	15
62059000	De las demás materias textiles	15
62061000	De seda o de desperdicios de seda	15
62063000	De algodón	15
62064000	De fibras sintéticas o artificiales	15
62069000	De las demás materias textiles	15
62071100	De algodón	15
62071900	De las demás materias textiles	15

62072100	De algodón	15
62072200	De fibras sintéticas o artificiales	15
62072900	De las demás materias textiles	15
62079100	De algodón	15
62079200	De fibras sintéticas o artificiales	15
62079900	De las demás materias textiles	15
62081100	De fibras sintéticas o artificiales	15
62081900	De las demás materias textiles	15
62082100	De algodón	15
62082200	De fibras sintéticas o artificiales	15
62082900	De las demás materias textiles	15
62089100	De algodón	15
62089200	De fibras sintéticas o artificiales	15
62089900	De las demás materias textiles	15
62091000	De lana o de pelo fino	15
62092000	De algodón	15
62093000	De fibras sintéticas	15
62099000	De las demás materias textiles	15
62121000	Sostenes ("brassieres")	15
62131000	De seda o desperdicios de seda	15
62132000	De algodón	15
62139000	De las demás materias textiles	15
63013000	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	15
63014000	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15
63021000	Ropa de cama, de punto	15
63022100	De algodón	15
63022200	De fibras sintéticas o artificiales	15
63022900	De las demás materias textiles	15
63023100	De algodón	15
63023200	De fibras sintéticas o artificiales	15
63023900	De las demás materias textiles	15
63024000	Ropa de mesa, de punto	15
63025100	De algodón	15
63025200	De lino	15
63025300	De fibras sintéticas o artificiales	15
63025900	De las demás materias textiles	15
63026000	Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón	15
63029100	De Algodón	15
63029200	De lino	15
63029300	De fibras sintéticas o artificiales	15
63029900	De las demás materias textiles	15
63031100	De algodón	15
63031200	De fibras sintéticas	15
63031900	De las demás materias textiles	15
63039100	De algodón	15
63039200	De fibras sintéticas	15
63039900	De las demás materias textiles	15
63041100	De punto	15
63041900	Las demás	15
63049100	De punto	15
63049200	De algodón, excepto los de punto	15
63049300	De fibras sintéticas, excepto los de punto	15
63049900	De las demás materias textiles, excepto los de punto	15
63051000	De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 53.03	15

63061100	De algodón	15
63061200	De fibras sintéticas	15
63061900	De las demás materias textiles	15
63090000	ARTICULOS DE PRENDERIA	15
64011000	Calzado con puntera de metal	15
64019100	Que cubran la rodilla	15
64019200	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15
64019900	Los demás	15
64021900	Los demás	15
64022000	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas al piso por tetones (espigas)	15
64023000	Los demás calzados con puntera de metal	15
64029100	Que cubran el tobillo	15
64029900	Los demás	15
64031900	Los demás	15
64032000	Calzado con piso de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasen por el enpeine y rodeen el dedo gordo	15
64033000	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantilla o sin puntera de metal	15
64034000	Los demás calzados con puntera de metal	15
64035100	Que cubran el tobillo	15
64035900	Los demás	15
64039100	Que cubran el tobillo	15
64039900	Los demás	15
64041100	Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares	15
64041900	Los demás	15
64042000	Calzado con piso de cuero natural, artificial o regenerado	15
64051000	Con la parte superior (corte) de cuero natural, artificial o regenerado	15
64052000	Con la parte superior de materias textiles	15
64059000	Los demás	15
64069990	Otros	15
65030000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS	10
65040000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS Y FABRICADOS POR UNION DE BANDA DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	10
66011000	Quitasones toklo y artículos similares	15
68052010	Lijas (para madera y lijas de agua), excepto en forma de disco	10
68099000	Las demás manufacturas	15
6908900001	Baldosas cuadradas de hasta 20 cm ²	15
6908900099	Los demás	0
69101000	De porcelana	15
69109000	Las demás	15
69149000	Las demás	15
70071900	Las demás	15
70099200	Con marco	10
71131100	De plata, incluso revestidos o chapados de	

	otros metales preciosos	15
71131900	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	15
71132000	De chapados de metales preciosos sobre metales comunes	15
71141100	De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	15
71141900	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	15
71142000	De chapados de metales preciosos sobre metales comunes	15
72104110	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero igual o inferior a 2.00 mm	5
72142000	Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15
72144010	Lisas, no normalizadas dimensionalmente, de sección transversal igual o superior a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm, en su mayor dimensión	15
72145010	Lisas, no normalizadas dimensionalmente, de sección transversal igual o superior a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm, en su mayor dimensión	15
72146020	Lisas, no normalizadas dimensionalmente, de sección transversal igual o superior a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm, en su mayor dimensión	15
72166000	Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío	15
72171100	Sin revestir, incluso pulidos	10
72171200	Galvanizados	10
72172100	Sin revestir, incluso pulidos	15
72173100	Sin revestir, incluso pulidos	10
73012000	Perfiles	15
73063010	Tubos soldados de diámetro exterior superior o igual a 12 mm, sin exceder de 115 mm y de espesor de pared superior o igual 0.8 mm e inferior o igual a 6.4 mm, incluso galvanizados no normalizados dimensionalmente	15
73066000	Los demás, soldados, excepto los de sección circular	15
73081000	Puentes y partes de puentes	15
73082000	Torres y castilletes	15
73083000	Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales	15
73084000	Material de andamiaje, encofrado, apuntalado o de apeo	15
73089000	Los demás	15
73101000	De capacidad igual o superior a 50 litros	15
73130000	ALAMBRE CON PUAS, DE HIERRO O DE ACERO; ALAMBRE O FLEJE, DE HIERRO O DE ACERO, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CERCAR	10
73142000	Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambre de 3 mm o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de superficie igual o superior a 100 cm ²	15
7314410001	Con abertura superior a 11 mm	15
7314410099	Las demás	0
7317000001	Clavos, grapas	10
7317000099	Los demás	0
73262020	Cestas para gaviones	10
76041010	Perfiles	10

76081000	De aluminio sin alea	10
76101000	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	15
76109000	Los demás	15
76151090	Otros	15
83059010	Sujetadores ("fasteners") y clips	15
83063000	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	15
83100000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.05	15
83111000	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes	15
8311900001	Electrodos	15
8311900099	Los demás	0
84181000	Combinaciones de refrigerador y congela- dor-conservador con puertas exteriores separadas	15
84183000	Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 litros	15
84184000	Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros	15
84185000	Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	15
84189100	Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío	15
85071000	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo	15
8507200001	Para máquinas de la partida 84.71	5
8507200099	Los demás	15
8507300001	Para máquinas de la partida 84.71	5
8507300099	Los demás	15
8507400001	Para máquinas de la partida 84.71	5
8507400099	Los demás	15
8507800001	Para máquinas de la partida 84.71	5
8507800099	Los demás	15
85299010	Muebles y gabinetes de madera	15
87168010	Carretillas y troques	15
94031000	Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas	15
9403200001	Pupitres y mobiliario escolar	0
9403200099	Los demás	15
94033000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas	15
94034000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas	15
94035000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	15
9403600001	Pupitres y mobiliario escolar	0
9403600099	Los demás	15
94037000	Muebles de plástico	15
94038000	Muebles de otras materias, incluido el roto, mimbre, bambú o materias similares	15
94039000	Partes	15
94041000	Somieres	15
94042100	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15
94042900	De otras materias	15
94049000	Los demás	15
94051000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado	

	para colgar o Fijar al techo o pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas	15
94056000	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares	15
94060000	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS	15
95066900	Los demás	15

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
DECRETO ARANCEL TEMPORAL DE PROTECCION (ATP)
ANEXO No. II

CODIGO	DESCRIPCION	ATP %
2201100099	Los Demás	30
22021010	En Envases de Plástico y Latas	30
22021090	En otros Envases	30
2202900001	Agua, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada (refresco) presentada en envases de cartón del tipo tetrapack o tetrabrik, o envasada en bolsa plástica	30
2202900099	Los demás	30
22030010	En latas	30
22030090	En otros envases	30
22071010	Alcohol etílico absoluto	30
2207109001	Para uso clínico	30
2207109099	Los demás	30
2207200001	Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado	30
2207200099	Los demás	30
22082000	Arguardiente de vino o de orujo de uvas	30
22083000	"Whiski "	30
22084010	Ron	30
2208409001	Sin envasar	30
2208409099	Los demás	30
2208500	Gin y ginebra	30
22089010	Alcohol etílico sin desnaturalizar	30
22089020	Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales y con una graduación alcohólica superior a 60 grados G.L.	30
22089090	Otros	30
24021000	Cigarrillos o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco	30
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	30
24029000	Los demás	30
24031000	Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	30
24039100	Tabaco "Homogeneizado" o "Reconstituido"	30
24039900	Los demás	30
36050000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	30

IMPUESTO ESPECIFICO DE CONSUMO

DECRETO No. 23-94

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que en atención a los Acuerdos alcanzados con los Sectores Económicos, Cámara de Comercio y Cámara de Industria para simplificar el sistema impositivo a las importaciones, con el propósito de facilitar el desarrollo de los sectores productivos y comerciales, y la reinserción competitiva de Nicaragua en el Comercio Internacional.

II

Que es necesario incidir, por medio de la tributación, en el nivel y la estructura del consumo, para trasladar recursos a los sectores productivos por medio de la inversión pública y el crédito.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

IMPUESTO ESPECIFICO DE CONSUMO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto.1.-Créase un Impuesto Específico de Consumo, en adelante denominado IEC, que afectará el valor CIF de las importaciones, y el precio ex-fábrica de las enajenaciones de bienes o mercancías de producción nacional comprendidos en el Anexo I de este Decreto, con las tasas o alcuotas contempladas en dicho Anexo.

Las mercancías comprendidas en este Decreto se describen conforme la nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente; y su interpretación deberá efectuarse conforme los criterios que regulan la aplicación de ese sistema.

Arto.2.-Estarán sometidos a las disposiciones de este Decreto los siguientes sujetos pasivos:

- a) En la importación o internación de mercancías, las personas naturales o jurídicas o unidades

económicas que las introduzcan, o en cuyo nombre se efectúe su introducción; y

- b) En la enajenación de mercancías de producción nacional, el fabricante o productor no artesanal.

Arto.3.-Se perfeccionará el hecho generador del IEC:

- a) En la importación o internación de mercancías, al momento de aceptación de la póliza de importación o formulario de internación;
- b) En la enajenación de mercancías de producción nacional, al momento en que ocurra alguno de los siguientes actos:
 - 1) Se expida la factura o el documento respectivo;
 - 2) Se pague o abone al precio de la mercancía; o
 - 3) Se efectúe su entrega; y
 - 4) El autoconsumo por la empresa o sus funcionarios.

Arto.4.-No estarán sujetas al pago del IEC, las importaciones siguientes:

- a) Las efectuadas por el Cuerpo Diplomático y Consular y Organismos Internacionales debidamente acreditados en el país, a condición de reciprocidad y de conformidad con los Convenios internacionales vigentes;
- b) Las mercancías que conforme lo dispuesto en la Legislación Aduanera vigente ingresen al país bajo los regímenes aduaneros de importación temporal, y tránsito internacional.
- c) Los bienes que conforme lo dispuesto en la legislación aduanera vigente constituyan equipaje y menaje de casa;
- d) Las donaciones consignadas al Gobierno de Nicaragua. En otros casos se exonerará a juicio del Ministerio de Finanzas.

CAPITULO II

DECLARACION Y LIQUIDACION

Arto.5.-En la importación o internación de mercancías, el pago del IEC se efectuará previamente a su retiro del recinto aduanero o fiscal.

Los Contribuyentes deberán liquidar el IEC por períodos mensuales cortados el último día de cada

mes o en menores períodos determinados administrativamente y presentar declaración con pago del mismo, dentro de los primeros quince días subsiguientes del período gravado o en plazos especiales determinados administrativamente, utilizando los formularios que deben adquirirse en las oficinas de recepción de declaraciones de las Administraciones de Renta.

Si en la declaración periódica el contribuyente tuviere un crédito a su favor, se imputará el mismo a los períodos subsiguientes o se hará mediante crédito compensatorio con otras obligaciones tributarias o aduaneras exigibles del mismo contribuyente, conforme lo disponga el Reglamento de este Decreto.

Así mismo, tendrán derecho a crédito o devolución, los exportadores que para la producción de mercancías exportadas hayan adquirido localmente o importado materias primas, productos intermedios o insumos incorporados en el producto final exportado, por el monto del IEC efectivamente pagado en dichas adquisiciones o importaciones.

CAPITULO III OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Arto.6.-Los contribuyentes del IEC estarán obligados al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Trasladar el impuesto en la primera enajenación de mercancías de producción nacional;
- b) Extender factura o expedir documentos que comprueben las enajenaciones de mercancías gravadas que realicen, en la forma y con los requisitos que se establezcan reglamentaria o administrativamente.
- c) Liquidar el IEC conforme lo dispuesto en este Decreto e incluirlo en el precio de venta;
- d) Presentar las declaraciones periódicas en las oficinas autorizadas y efectuar el entero del impuesto trasladado;
- e) Inscribirse como Contribuyente del IEC, en el término de diez días a partir de la publicación del presente Decreto o de la fecha en que inicien actividades gravadas en el Registro que para tal efecto llevará la Dirección General de Ingresos en la Dirección de Grandes Contribuyentes.
- f) Responder solidariamente por el importe del IEC dejado de trasladar a los adquirentes de bienes o

mercancías gravados;

- g) Cumplir las demás obligaciones que señalen las leyes tributarias y las normas reglamentarias de este Decreto.

Arto. 7.Las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que realicen importaciones o internaciones de mercancías gravadas con el IEC, estarán obligados al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Llevar los libros y registros auxiliares a que están obligados legalmente, y, en especial, registros diarios y actualizados de sus importaciones, producción y ventas de bienes o mercancías gravados con el IEC, conforme establezca el Reglamento de este Decreto.
- b) Presentar ante las autoridades fiscales, cuando éstas lo requieran, las pólizas o documentos comprobatorios de la adquisición u origen de los bienes o mercancías afectos al impuesto;
- c) Presentar los Recibos Oficiales de Caja que amparen el pago de los Derechos Arancelarios a la importación y demás gravámenes.

Arto.8.-Los fabricantes registrados como contribuyentes deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Dirección General de Ingresos una lista de los precios sugeridos al consumidor final de cada una de las mercancías que produzcan o envasen, con indicación de la fecha a partir de la cual rigen los precios, así como las marcas comerciales de los productos. Dicha lista debe ser actualizada cuando ocurran cambios de precios, se deje de producir o envasar un determinado artículo o se elabore o envase un producto nuevo. La lista tendrá la calidad de declaración jurada.
- b) Emitir facturas o documentos equivalentes por cada una de las operaciones gravadas que efectúen; y
- c) Llevar además de los libros obligatorios, registros pormenorizados de ventas, costos de producción, envase de los productos, utilidad y valor agregado de la distribución que faciliten la verificación de los precios sugeridos al consumidor final de cada uno de ellos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA INDUSTRIA FISCAL

Arto.9.-En el caso de bienes de la Industria Fiscal (Anexo II), ya sean importados o de producción nacional, el contribuyente será el importador o productor nacional, respectivamente.

Arto.10.-La base imponible del IEC se determinará de la siguiente forma:

- a) En las importaciones, el valor CIF de los bienes gravados;
- b) En la primera enajenación de bienes importados o de producción nacional, el precio de venta al detallista, excepto el caso de los cigarrillos, cuya base imponible será el precio de venta al público.

Tanto el precio de venta al detallista como el de venta al público indicados en el Inco. b) anterior, deberán ser previamente registrados ante la Dirección General de Ingresos, y publicados a nivel nacional por los importadores y productores, en su caso, incluyendo el impuesto establecido en este Decreto.

Arto.11.-Para la liquidación, declaración y entero del IEC, se observará el siguiente procedimiento:

- a) En las importaciones, se determinará aplicando al valor CIF la tasa o alícuota respectiva establecida en el Anexo I de este Decreto;
- b) En la primera enajenación de bienes importados o de producción nacional, el impuesto se determinará aplicando la tasa o alícuota correspondiente a la de la producción nacional sobre el precio de venta registrado ante la Dirección General de Ingresos, quedando como ingreso del contribuyente el saldo que resulte de restar del precio o valor de la venta, la participación proporcional del Fisco en dicho precio o valor de venta.

Arto.12.-Se establece que en el caso de los productos nacionales de la Industria Fiscal el IEC afecta dicha industria como un impuesto conglobado único. En consecuencia, no se podrán gravar sus ventas o

enajenaciones con tributos de carácter local.

Arto.13.-El IEC y el IGV pagados en las importaciones de bienes de la Industria Fiscal serán acreditados exclusivamente del IEC, en el cual ya va incorporado el IGV, que será cobrado o trasladado por el importador en sus enajenaciones gravables. Este acreditamiento se efectuará en el mes o período en que se realice efectivamente el pago del IEC e IGV por los bienes

fiscales importados.

Arto.14.-Facúltase al Ministerio de Finanzas para establecer procedimientos de control aduanero y fiscal sobre los bienes de la Industria Fiscal importados, por medio de timbres o sellos.

CAPITULO V

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Arto.15.-El impuesto creado por el presente Decreto será administrado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, para cuyos efectos aplicará las facultades que le corresponden en la administración del IGV, de conformidad con su Ley creadora y su Reglamento, en lo que fueren aplicables, y las que les confieren las demás leyes tributarias.

CAPITULO VI

SANCIONES Y PRESCRIPCION

Arto.16.-En materia de sanciones, se aplicarán las disposiciones de la Legislación Tributaria Común, Ley sobre Delitos de Defraudación Fiscal, Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduanero, Artos. 32 y 33 de la Ley del Impuesto General al Valor, y del Decreto No. 41-91 sobre Cierre de Negocios por Actos Vinculados con la Evasión Tributaria, y demás leyes aplicables.

Arto.17.-El derecho de la Administración Tributaria para determinar la deuda del IEC y exigir su pago, y el derecho de los particulares a repetir lo pagado indebidamente por el mismo impuesto, prescribirán a los cuatro años.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Arto.18.-En todo aquello no consignado expresa o tácitamente en el presente Decreto, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Legislación Tributaria Común, Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Decreto No. 979 del 23 de febrero de 1982 y Ley sobre Delito de Defraudación Fiscal, así como las disposiciones aplicables de la Legislación Aduanera.

Arto.19.-Los impuestos causados durante la vigencia de las leyes y disposiciones derogadas por el presente Decreto, deberán ser pagados en la cuantía, forma y plazos establecidos por esas disposiciones, para cuyos efectos continuarán en todo su vigor y fuerza legal.

Para las mercancías de importación se aplicará lo dispuesto en el Arto. 102 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Arto.20.- El Ministerio de Finanzas elaborará el Reglamento de este Decreto, el cual será aprobado por el Presidente de la República.

Arto.21.-Deróganse a partir del 1ro. de Julio de 1994, la Ley de Impuesto Selectivo de Consumo (Decreto No. 1532 del 21 de diciembre de 1984 y sus reformas); el Reglamento de la Ley de Impuesto Selectivo de Consumo; y el Impuesto Especial al Consumo de Bienes Suntuarios (Decreto No. 7-93 del 10 de enero de 1993 y sus reformas).

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO PRIMERO

REGIMEN DE TRANSICION Y VIGENCIA

Arto.22.-El Presente Decreto entrará en vigencia a partir del día primero de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, salvo en los casos de los bienes no comprendidos en la industria fiscal (Anexo II) cuyas tasas aquí establecidas favorezcan al contribuyente, para cuyos efectos entrará en vigencia en la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación Social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.-Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA DECRETO IMPUESTO ESPECIFICO CONSUMO (IEC) ANEXO No. I

CODIGO	DESCRIPCION	PROD NAC %	IMP %
0207100001	Pavo	30	30
0207100099	Los demás	0	0
02072200	Pavos	30	30
02072300	Patos, gansos, y pintadas	15	15
0207399001	De pavo	30	30
0207399099	Los demás	0	0
02074200	De pavo	25	25
02074300	De pato, de ganso o de pintada	15	15
02109020	Hígado de aves secos o ahumados	15	15
03062100	Langostas (Palinuros spp., Panulirus Spp. y Jasus spp.)	15	15
03062200	Bogavantes (Homarus spp.)	15	15
03062390	Otros	15	15
03062400	Cangrejos de mar	15	15
03062990	Otros	15	15
03071000	Ostras	15	15
03072900	Los demás	15	15
03073900	Los demás	15	15
03074900	Los demás	15	15
03075900	Los demás	15	15
03076000	Caracoles excepto los de mar	15	15
03079900	Los demás	15	15
04070020	Huevos de avestruz	15	15
04081100	Secas	15	15
04081900	Las demás	15	15
04089100	Secos	15	15
04089900	Los demás	15	15
06031070	Lirios	15	15
06031080	Sysofilia	15	15
06031091	Serberas	15	15

06031092	Estaticias	15	15
06031093	Astromerías	15	15
06031094	Agapantos	15	15
06031095	Orquídeas	15	15
06031097	Anturios	15	15
06031098	Heliconias	15	15
06031099	Las demás	15	15
06039090	Otros	15	15
06041000	Musgos y líquenes	15	15
06049190	Otros	15	15
06049910	Arreglos	15	15
06049990	Otros	15	15
07112000	Aceitunas	15	15
07113000	Alcaparras	15	15
07121010	Trituradas o pulverizadas	10	10
07121090	Otras	10	10
07123000	Hongos (setas) y trufas	10	10
07129010	Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases con capacidad igual o superior a 5 kg. neto	10	10
07129090	Otras, incluidas las mezclas de hortalizas y/o legumbres	10	10
08012000	Nueces del Brasil	15	15
08021100	Con cáscara	15	15
08021200	Sin cáscara	15	15
08022100	Con cáscara	15	15
08022200	Sin cáscara	15	15
08023100	Con cáscara	15	15
08023200	Sin cáscara	15	15
08024000	Castañas (castanea spp)	15	15
08025000	Pistachos	15	15
08029010	Macadamia (macadamia integrifolia)	15	15
08029090	Otros	15	15
08030012	Secos	15	15
08041000	Dátiles	40	40
08042000	Higos	40	40
08061000	Uvas	40	40
08062000	Pasas	15	15
08081000	Manzanas	40	40
08082010	Peras	25	25
08082020	Membrillos	25	25
08091000	Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos)	25	25
08111000	Fresas (frutillas)	15	15
08112000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15	15
08119000	Los demás	15	15
08121000	Cerezas (incluidas las denominadas guindas)	15	15
08122000	Fresas (frutillas)	15	15
08129000	Los demás	15	15
08131000	Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos)	15	15
08132000	Ciruelas	15	15
08133000	Manzanas	15	15
08134000	Los demás frutos	15	15
08135000	Mezclas de frutos secos o de frutos de		

08140000	cáscara de este capítulo CORTEZAS DE CITRICOS, (AGRIOS) DE MELONES Y DE SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA LA CONSERVACION PROVISIONAL, O BIEN SECAS	15	15
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	15
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma)	10	10
09023000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10	10
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentado de otra forma	20	20
09042020	Triturados o pulverizados	20	20
1104221001	Tostados o cocidos	15	15
1104221099	Los demás	15	15
16030000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRA- DOS ACUATICOS	0	0
16041100	Salmones	10	10
16041200	Arenques	25	25
16041400	Atunes, listados y bonitos (sarda spp)	10	10
16041500	Caballas (macarelas)	10	10
16041600	Anchoas	10	10
16041900	Los demás	25	25
16042000	Las demás preparaciones y conservas de pescado	10	10
16043000	Caviar y sus sucedáneos	25	25
16051000	Cangrejos de mar	15	15
16052000	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas	15	15
16053000	Bogavantes	15	15
16054010	Langostas	15	15
16054090	Otros	15	15
16059000	Los demás	15	15
17029090	Otros	15	15
17041000	Goma de mascar (chicle), incluso recubierto de azúcar	25	25
18061000	Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	15	15
18062000	Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien, líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	15	15
1901109001	Homogeneizadas presentadas en envases de un contenido menor a 250 gr	0	0
1901109099	Los demás	15	15
1904100001,	Puffed rice y corn flakes	10	10

1904100099	Los demás	0	0
1904900001	Arroz precocido	10	10
1904900099	Los demás	25	25
20031000	Hongos (setas)	10	10
20032000	Trufas	10	10
20057000	Aceitunas	10	10
20058000	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	10	10
20079910	Pastas de peras, manzanas, albaricoques y melocotones, presentados en envases inmediatos con un contenido igual o superior a 5 kilos y destinados a la transformación industrial, sin acondicionar para la venta al por menor	15	15
20084000	Peras	25	25
20085000	Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos)	25	25
20086000	Cerezas	25	25
20087000	Melocotones o duraznos	25	25
20088000	Fresas (frutillas)	25	25
20089100	Palmitos	25	25
20089200	Mezclas	25	25
20089900	Los demás	25	25
20096010	Concentrado de uva con un mínimo de 15° Brix, incluso congelado	15	15
20096020	Mosto de uva	10	10
20096090	Otros	25	25
20097010	Concentrado de manzana con un mínimo de 15° Brix, incluso congelado	15	15
20097090	Otros	25	25
20098010	Concentrado de pera, membrillos, albaricoque, cerezas, melocotones (excepto durazno), ciruela y endrina, con un mínimo de 15° Brix, incluso congelado	15	15
20098090	Otros	25	25
20099000	Mezclas de jugos	25	25
21012000	Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	10	10
21041000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	10	10
2201100099	Los demás	28	45
22021010	En envases de plástico y latas	28	45
22021090	En otros envases	26	45
2202900001	Agua, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada (refresco) presentada en envases de cartón del tipo tetrapack o tetrabrik, o envasada en bolsa plástica	15	15
2202900099	Los demás	28	45
22030010	En latas	40	80
22030090	En otros envases	36	70
22041000	Vino espumoso	47	47
22042100	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	47	47
22042900	Los demás	47	47

22043000	Los demás mostos de uva	15	15
22051000	En recipientes con capacidad igual o inferior a 2 litros	47	47
22059000	Los demás	47	47
22060000	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUA-MIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS.		
	EN OTRAS PARTIDAS	22	22
22071010	Alcohol etílico absoluto	50	50
2207109001	Fara uso clínico	10	10
2207109099	Los demás	50	50
2207200001	Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado	25	25
2207200099	Los demás	43	25
22082000	Aguardiente de vino o de orujo de uvas	50	50
22083000	"Whisky"	50	50
22084010	Ron	38	65
2208409001	Sin envasar	43	75
2208409099	Los demás	38	65
22085000	Gin y ginebra	50	50
22089010	Alcohol etílico sin desnaturalizar	50	50
22089020	Aguardiente obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales y con una graduación alcohólica superior a 60 G.L.	50	50
22089090	Otros	50	25
24021000	Cigarrillos o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco	40	75
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	40	75
24029000	Los demás	40	75
24031000	Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	40	75
24039100	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	40	75
24039900	Los demás	40	75
29051200	Propan-1-01 (alcohol propílico) y propan-2-01 (alcohol isopropílico)	25	25
33042000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15	15
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	15
3304910001	Antisépticos	0	0
3304910099	Otros	15	15
33049900	Las demás	15	15
33052000	Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes	15	15
33053000	Lacas para el cabello	15	15
33059000	Las demás	15	15
33069000	Los demás	15	15
33071000	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15	15
33073000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15	15

33074100	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	25	25
33074900	Las demás	25	25
33079010	Disoluciones para lentes de contactos o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	15	15
34053000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocería, excepto las preparaciones para lustrar metales	10	10
34059020	Preparaciones para lustrar metales, en envases de contenido igual o superior a 1 kg. neto	10	10
3405909001	Impermeabilizantes para maderas	0	0
3405909002	Ceras	0	0
3405909099	Los demás	10	10
36010000	POLVORAS (POLVOS PROPULSORES)	15	15
36020010	A base de nitrato de amonio	5	5
36020090	Otros	15	15
3603000001	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego y escopetas de chimenea	15	15
3603000099	Los demás	0	0
36050000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15	25
37012000	Películas autorrevelables	5	5
37013010	Para la reproducción fotomecánica (fotolitografía, heliograbado, fotograbado, etc)	5	5
37013090	Otros	5	5
37019100	Para fotografía en color (policromas)	5	5
37019900	Las demás	5	5
37022000	Películas autorrevelables	10	10
3702310001	Para artes gráficas	5	5
3702310099	Las demás	10	10
3702320001	Para artes gráficas	5	5
3702320099	Las demás	10	10
3702390001	Para artes gráficas	5	5
3702390099	Las demás	10	10
3702410001	Para artes gráficas	5	5
3702410099	Las demás	10	10
3702420001	Para artes gráficas	5	5
3702420099	Las demás	10	0
3702430001	Para artes gráficas	5	5
3702430099	Las demás	10	0
3702440001	Para artes gráficas	5	5
3702440099	Las demás	10	0
3702510001	Para artes gráficas	5	5
3702510099	Las demás	10	0
3702520001	Para artes gráficas	5	5
3702520099	Las demás	10	0
3702530001	Para artes gráficas	5	5
3702530099	Las demás	10	0
3702540001	Para artes gráficas	5	5
3702540099	Las demás	10	0
3702550001	Para artes gráficas	5	5
3702550099	Las demás	10	10

3702560001	Para artes gráficas	5	5
3702560099	Las demás	10	10
37029100	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud igual o inferior a 14 m	10	10
37029200	De anchura igual o inferior a 16 mm y longitud superior a 14 m	10	10
37029300	De anchura superior a 16 mm pero igual o inferior a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	10
37029400	De anchura superior a 16 mm pero igual o inferior a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	10
37029500	De anchura superior a 35 mm	10	10
3703901001	Con peso de 65 a 85 g/m ²	10	10
3703901099	Los demás	0	0
3704000001	Placas y películas	5	5
3704000002	Papel heliográfico sensibilizado a la luz para imágenes monocromas con peso de 65 a 85 g/m ²	10	10
3704000099	Los demás	0	0
37051000	Para la reproducción offset	15	15
37052000	Microfilmes	15	15
37059000	Las demás	15	15
37071000	Emulsiones para la sensibilización de superficies	5	5
37079000	Los demás	5	5
39221000	Bañeras, duchas y lavabos	15	15
39222000	Asientos y tapas de inodoros	15	15
39229000	Los demás	15	15
39232110	Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruídas (bolsas tipo "cryo-vac")	15	15
39232910	Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruídas (bolsas tipo "cryo-vac")	15	15
39233020	Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	15	15
39239010	Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos	15	15
39241010	Asas y mangos	15	15
39264000	Estatuillas y demás objetos de adorno	15	15
3926906001	Cassettes incluso con sus estuches, para cintas magnetofónicas de hasta 3.81 mm de ancho, sin el soporte de sonido	15	15
3926906099	Los demás	10	10
40111000	Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares - tipo "break" o "station wagon"- y los de carrera)	15	15
4011201001	Para aros de diámetro mayor de 38.1 cm (No. 15) igual o menor a 57.15 cm (No. 22.5)	0	0
4011201099	Las demás	15	15
4011209001	Para aros de diámetro mayor de 38.1 cm (No. 15) igual o menor a 57.15 cm (No. 22.5)	0	0
4011209099	Las demás	15	15
40113000	Del tipo de las utilizadas en aviones	15	15
40114000	Del tipo de las utilizadas en motocicletas	15	15
40115000	Del tipo de las utilizadas en bicicletas	15	15
4011910001,	Para aros de diámetro mayor de 38.1		

	cm (No. 15) igual o menor a 57.15 cm (No. 22.5)	0	0
4011910002	Para aros traseros de tractores agrícolas	0	0
4011910099	Las demás	15	15
4011990001	Para aros de diámetro mayor de 38.1 cm (No. 15) igual o menor a 57.15 cm (No. 22.5)	0	0
4011990002	Para aros traseros de tractores agrícolas	0	0
4011990099	Las demás	15	15
40122000	Llantas neumáticas usadas	15	15
4012902001	Para tractores agrícolas de la partida 87.01 y máquinas o aparatos de las partidas 84.29 y 84.30	0	0
4012902099	Las demás	5	5
40129039	Las demás	15	15
40131000	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares- tipo "break o "station wagon- y los de carrera), autobuses y camiones	15	15
40132000	Del tipo de los utilizados en bicicletas	15	15
40139010	Para motocicletas	15	15
43011000	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	15	15
43012000	De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	15	15
43013000	De corderos de astracán, "breistschwanz" Caracul, persa o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	15	15
43014000	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	15	15
43015000	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	15	15
43016000	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	15	15
43017000	De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	15	15
43018000	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	15	15
43019000	Cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería	15	15
43021100	De visón	15	15
43021200	De conejo o de liebre	15	15
43021300	De corderos de astracán, "breistschwanz", caracul, Persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	15	15
43021900	Las demás	15	15
43022000	Cabezas, colas, patas, y trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	15
43023000	Pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados	15	15
43031000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir	15	15
43039000	Los demás	15	15
43040010	Sin confeccionar	15	15
43040090	Otros	15	15
44190000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	15	15
44211000	Perchas para prendas de vestir	15	15
48141000	Papel granito ("ingrain")	10	10
48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	10
48143000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes,		

	constituidos por papel recubierto en la cara vista, con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas	10	10
48149000	Los demás	10	10
48185000	Prendas y complementos de vestir	5	5
48194000	Los demás sacos; bolsas y cucuruchos	5	5
48234000	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas, en hojas o en discos	5	5
48236000	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón	5	5
48237010	Artículos alveolares, para envase y transporte de huevos	5	5
48237090	Otros	5	5
4823904001	Impermeabilizadas	0	0
4823904099	Las demás	15	15
48239091	Cilindros compactos de papel enrollado propios para soportes de artículos de confitería	5	5
48239099	Los demás	15	15
53081000	Hilados de coco	10	10
53082000	Hilados de cáñamo	10	10
53083000	Hilados de papel	10	10
53089090	Otros	10	10
53091100	Crudos o blanqueados	10	10
53091900	Los demás	10	10
53092100	Crudos o blanqueados	10	10
53092900	Los demás	10	10
53110010	Tejidos de hilados de papel	10	10
53110090	Otros	10	10
54074110	Con una densidad mayor a 70 hilos por cm ²	10	10
54074200	Teñidos	10	10
54074300	De hilados de distintos colores	10	10
54074400	Estampados	10	10
54078100	Crudos o blanqueados	10	10
54078200	Teñidos	10	10
54078300	Con hilados de distintos colores	10	10
54078400	Estampados	10	10
54079100	Crudos o blanqueados	10	10
54079200	Teñidos	10	10
54079300	Con hilados de distintos colores	10	10
54079400	Estampados	10	10
55121100	Crudos o blanqueados	10	10
55121910	De ligamento sarga (de efecto urdimbre) con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color o viceversa, de gramaje igual o superior a 400 g/m ²	10	10
55121990	Otros	10	10
55122100	Crudos o blanqueados	10	10
55122900	Los demás	10	10
55129100	Crudos o blanqueados	10	10
55129900	Los demás	10	10
56030000	TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS (LAMINADAS)	10	10
57011000	De lana o de pelo fino	25	25
57021000	Alfombras llamadas "kelim", "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano	25	25
57022000	Revestimientos para el suelo, de fibras de coco	25	25

57023100	De lana o de pelo fino	25	25
57023200	De materias textiles sintéticas o artificiales	25	25
57023900	De las demás materias textiles	25	25
57024100	De lana o de pelo fino	25	25
57024200	De materias textiles sintéticas o artificiales	25	25
57024900	De las demás materias textiles	25	25
57025100	De lana o de pelo fino	25	25
57025200	De materias textiles sintéticas o artificiales	25	25
57025900	De las demás materias textiles	25	25
57029100	De lana o de pelo fino	25	25
57029200	De materias textiles sintéticas o artificiales	25	25
57029900	De las demás materias textiles	25	25
57031000	De lana o de pelo fino	25	25
57032000	De nailon o de otras poliamidas	25	25
57033000	De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales	25	25
57039000	De las demás materias textiles	25	25
57041000	De superficie inferior o igual a 0.3 m ²	25	25
57049000	Los demás	25	25
57050000	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADOS.	25	25
58012200	Terciopelo o felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada o corduroy)	10	10
58021100	Crudos	10	10
58021900	Los demás	10	10
58062000	Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho, superior o igual al 5% en peso	10	10
5903100001	Con grosor superior a 0.3 mm e igual o inferior a 5 mm	10	10
5903100099	Los demás	0	0
59039010	Entretelas (tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o las dos caras)	10	10
59041000	Linóleo	10	10
59049100	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	10	10
59049200	Con otros soportes textiles	10	10
59050000	REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES	15	15
5907000001	Lona encerada o impermeabilizada	15	15
5907000099	Los demás	0	0
60011000	Tejidos "de pelo largo"	10	10
60012100	De algodón	10	10
60012200	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
60012900	De las demás materias textiles	10	10
60019190	Otros	10	10
60019290	Otros	10	10
60019900	De las demás materias textiles	10	10
60021090	Otros	10	10
60022000	Los demás, de anchura igual o inferior a 30 cm	10	10
60023090	Otros	10	10
60024100	De lana o de pelo fino	10	10
60024200	De algodón	10	10
60024300	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
60024900	Los demás	10	10
60029100	De lana o de pelo fino	10	10
60029200	De algodón	10	10
60029300	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
60029900	Los demás	10	10

61011000	De lana o de pelo fino	15	15
61012000	De algodón	15	15
61013000	De fibras sintéticas o artificiales	15	15
61019000	De las demás materias textiles	15	15
61021000	De lana o de pelo fino	15	15
61031100	De lana o de pelo fino	15	15
61032100	De lana o de pelo fino	15	15
61033100	De lana o de pelo fino	15	15
61034100	De lana o de pelo fino	15	15
61041100	De lana o de pelo fino	15	15
61042100	De lana o de pelo fino	15	15
61043100	De lana o de pelo fino	15	15
61044100	De lana o de pelo fino	15	15
61045100	De lana o de pelo fino	15	15
61046100	De lana o de pelo fino	15	15
61101000	De lana o de pelo fino	15	15
61102000	De algodón	15	15
61103000	De fibras sintéticas o artificiales	15	15
61109000	De las demás materias textiles	15	15
61111000	De lana o de pelo fino	15	15
61121100	De algodón	15	15
61121200	De fibras sintéticas	15	15
61121900	De las demás materias textiles	15	15
61122000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	15
61123100	De fibras sintéticas	15	15
61123900	De las demás materias textiles	15	15
61124100	De fibras sintéticas	15	15
61124900	De las demás materias textiles	15	15
61130000	PRENDAS CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07	15	15
61141000	De lana o de pelo fino	15	15
61142000	De algodón	15	15
61143000	De fibras sintéticas o artificiales	15	15
61149000	De las demás materias textiles	15	15
61151100	De fibras sintéticas con título inferior a 67 dtex por hilo sencillo	15	15
61151200	De fibras sintéticas con título superior a igual a 67 dtex por hilo sencillo	15	15
61151900	De las demás materias textiles	15	15
61152000	Medias de mujer con título inferior a 67 dtex por hilo sencillo	15	15
61159310	Medias para várices	10	10
61161000	Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plásticos o caucho	15	15
61169100	De lana o de pelo fino	15	15
61169200	De algodón	15	15
61169300	De fibras sintéticas	15	15
61169900	De las demás materias textiles	15	15
61171000	Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velo y artículos similares	15	15
61172000	Corbatas y lazos similares	15	15
61178010	Rodilleras y tobilleras, excepto para deportes	10	10
61178020	Bandas reflectivas de seguridad	15	15
61178090	Otros	15	15
61179000	Partes	15	15
62011100	De lana o de pelo fino	15	15

62019100	De lana o de pelo fino	15	15
62021100	De lana o de pelo fino	15	15
62029100	De lana o de pelo fino	15	15
62051000	De lana o de pelo fino	15	15
62062000	De lana o de pelo fino	15	15
62101000	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	15	15
62102000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	15	15
62103000	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	15	15
62104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	15	15
62105000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	15	15
62111100	Para hombres o niños	15	15
62111200	Para mujeres o niñas	15	15
62112000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	15
62113100	De lana o de pelo fino	15	15
62113200	De algodón	15	15
62113300	De fibras sintéticas o artificiales	15	15
62113900	De las demás materias textiles	15	15
62114100	De lana o de pelo fino	15	15
62114200	De algodón	15	15
62114300	De fibras sintéticas o artificiales	15	15
62114900	De las demás materias textiles	15	15
62122000	Fajas y fajas braga (fajas calzón)	15	15
62123000	Fajas sostén (fajas "brassiere")	15	15
62129000	Los demás	15	15
62141000	De seda o de desperdicios de seda	15	15
62142000	De lana o de pelo fino	15	15
62143000	De fibras sintéticas	15	15
62144000	De fibras artificiales	15	15
62149000	De las demás materias textiles	15	15
62151000	De seda o de desperdicios de seda	10	10
62152000	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
62159000	De las demás materias textiles	10	10
62160000	GUANTES Y SIMILARES	15	15
62171000	Complementos de vestir	10	10
62179000	Partes	10	10
63011000	Mantas eléctricas	15	15
63012000	Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas)	15	15
63019000	Las demás mantas	15	15
63062100	De algodón	15	15
63062200	De fibras sintéticas	15	15
63062900	De las demás materias textiles	15	15

63063100	De fibras sintéticas	15	15
63063900	De las demás materias textiles	15	15
63064100	De algodón	15	15
63064900	De las demás materias textiles	15	15
63069100	De algodón	15	15
63069900	De las demás materias textiles	15	15
64021100	De esquí	15	15
64031100	De esquí	15	15
65051000	Redecillas y redes para el cabello	15	15
65059000	Los demás	15	15
65069100	De caucho o de plástico	15	15
65069200	De peletería natural	15	15
65069900	De las demás materias	15	15
65070000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS, PARA SOMBRERERÍA	10	10
67010000	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS, O EL PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS TRABAJADOS	15	15
67021000	De plástico	25	25
67029000	De las demás materias	25	25
67030010	Fibras textiles sintéticas o artificiales preparadas para la fabricación de cabelleras de muñecas	15	15
67030090	Otros	15	15
67041100	Pelucas completas	25	25
67041900	Los demás	25	25
67042000	De cabello	25	25
67049000	De las demás materias	25	25
68121000	Amianto (asbesto) trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	15	15
68122000	Hilados	15	15
68123000	Cuerdas y cordones, incluso trenzados	15	15
68124000	Tejidos, incluso de punto	15	15
68125000	Prendas y accesorios (complementos) de vestir, calzado y sombrerería	15	15
68126000	Papel, cartón y fieltro	15	15
68127000	Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentados en rollos	15	15
68129000	Las demás	15	15
69111000	Artículos para el servicio de mesa o de cocina	15	15
69119000	Los demás	15	15

69120010	Vajillas y artículos para servicio de mesa y cocina, de loza	15	15
69120090	Otros	15	15
69131000	De porcelana	15	15
69139000	Los demás	15	15
69141000	De porcelana	15	15
70091000	Espejos retrovisores para vehículos	15	15
70099100	Sin marco	10	10
70161000	Cubos, dados y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	15	15
7016900001	Vidrieras artísticas, vitrales, pinturas sobre vidrio y similares	15	15
7016900099	Las demás	0	0
70181000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	15
70189000	Los demás	15	15
70200000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO	15	15
71011000	Perlas finas	15	15
71012100	En bruto	15	15
71012200	Trabajadas	15	15
71021000	Sin clasificar	15	15
71022100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	15	15
71023100	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	15	15
71023900	Los demás	15	15
71031000	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	15	15
71039100	Rubíes, zafiros y esmeraldas	15	15
71039900	Las demás	15	15
71041000	Cuarzo piezoeléctrico	15	15
71042000	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	15	15
71049000	Las demás	15	15
71081100	Polvo	15	15
71081200	Las demás formas en bruto	15	15
71081300	Las demás formas semilabradas	15	15
71082000	Para uso monetario	15	15
71159010	Alambres, barras y varillas de plata, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	15	15
71159090	Otros	15	15
71161000	De perlas finas o cultivadas	15	15
71162000	De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	15	15
71171100	Gemelos y similares	25	25
71171900	Los demás	25	25
71179000	Los demás	15	15
72141000	Forjadas	15	15
72143000	De aceros de fácil mecanización	15	15
72144090	Otras	15	15
72145090	Otras	15	15
72146010	De sección cuadrada o rectangular cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, no normalizada dimensionalmente	15	15
- 72152000	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono; en peso, inferior al 0.25%	15	15
72153000	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono en peso superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%	15	15
72161010	En U, de espesor entre 1.8 mm y 6.4 mm, ambos		

	inclusive, y altura superior a 12 mm	15	15
72162110	De espesor entre 1.8 mm y 6.4 mm ambos inclusive, y altura superior a 12 mm.	15	15
72163110	De espesor entre 1.8 mm y 6.4 mm, ambos inclusive	15	15
72164000	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	15	15
72165000	Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente	15	15
73251000	De fundición no maleable	10	10
73259900	Las demás	10	10
73261900	Las demás	10	10
73262090	Otros	10	10
7326900001	Carretes de hierro o de acero, abrazaderas con o sin tornillos y las laminillas de hierro niqueladas para casettes cortadas a medida	0	0
7326900099	Los demás	10	10
74181010	Asas y mangos	15	15
74181090	Otros	15	15
74182000	Artículos de higiene o de tocador y sus partes	15	15
74199100	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	15	15
7508000001	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados	0	0
7508000099	Los demás	10	10
76152000	Artículos de higiene o de tocador y sus partes	15	15
82111000	Surtidos	10	10
82119100	Cuchillos de mesa	10	10
82119200	Los demás cuchillos	10	10
82119300	Navajas, incluidas las de podar	10	10
82119400	Hojas	10	10
82121010	Navajas	10	10
82121020	Máquinas de afeitar	10	10
82122000	Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	10	10
82129000	Partes	10	10
82141000	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	15
82142000	Herramientas y surtido de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	15	15
82149000	Los demás	20	20
82151000	Surtidos que contengan por los menos un objeto plateado, dorado o platinado	10	10
82152000	Los demás surtidos	10	10
82159100	Plateados, dorados o platinados	10	10
82159900	Los demás	10	10
83061000	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	25	25
83062100	Plateados, dorados o platinados	25	25
83062900	Los demás	25	25
84145100	Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15	15
84145900	Los demás	15	15
84151000	Para empotrar o para ventanas, formando un solo cuerpo	20	20

84158100	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico	20	20
84158200	Los demás, con equipo de enfriamiento	20	20
84158300	Sin equipo de enfriamiento	20	20
84159000	Partes	15	15
8418210001	Hasta 14 p3	10	10
8418210099	Los demás	20	20
8418220001	Hasta 14 p3	10	10
8418220099	Los demás	20	20
8418290001	Hasta 14p3	10	10
8418290099	Los demás	20	20
84186100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	15	15
84186910	Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	10	10
8418990001	Condensadores	0	0
8418990099	Los demás	10	10
84221100	Domésticos	25	25
84221900	Los demás	15	15
84501100	Máquinas totalmente automáticas	25	25
84501200	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	25	25
84501900	Las demás	25	25
8450900001	Para máquinas de hasta 10 kg	15	15
8450900099	Las demás	0	0
84512100	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	15
84691000	Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento de textos	10	10
84692100	De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg	10	10
384692900	Las demás	10	10
84693100	De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg	10	10
84693900	Las demás	10	10
84701000	Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior	10	10
84702100	Con dispositivo de impresión	10	10
84702900	Las demás	10	10
84703000	Las demás calculadoras	10	10
84704000	Máquinas de contabilidad	10	10
84705000	Cajas registradoras	10	10
84709000	Las demás	10	10
84721000	Copiadoras	15	15
84722000	Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones	15	15
84723000	Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos	15	15
84729000	Las demás	15	15
84731000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	15	15
84732100	De calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	15	15
84732900	Los demás	15	15

84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	5	5
84734000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	15	15
84761100	Con equipo de calentamiento o refrigeración	15	15
84761900	Las demás	15	15
84769000	Partes	15	15
85091000	Aspiradoras	25	25
85092000	Enceradoras de pisos	25	25
85093000	Trituradoras de desperdicios de cocina	25	25
8509400001	Mezcladoras y trituradoras de alimentos (licuadoras)	15	15
8509400099	Los demás	25	25
85098000	Los demás aparatos	25	25
85099000	Partes	15	15
85101000	Máquinas de afeitar	15	15
85131000	Lámparas	10	10
85139000	Partes	10	10
85167100	Aparatos para la preparación de café o de té	15	15
85169000	Partes	15	15
85181000	Microfonos y sus soportes	15	15
85182100	Cajas acústicas con un solo altavoz	15	15
85182200	Cajas acústicas con varios altavoces	15	15
85182900	Los demás	15	15
85184000	Amplificadores eléctricos de audiodfrecuencia	15	15
85185000	Aparatos eléctricos de amplificación del sonido	15	15
85189000	Partes	15	15
85191000	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	15	15
85192110	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	15
85192190	Otros	15	15
85192910	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	15
85192990	Otros	15	15
85193110	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	15
85193190	Otros	15	15
85193900	Los demás	15	15
85194000	Aparatos para reproducir dictados	15	15
85199110	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	15
85199190	Otros	15	15
85199900	Los demás	15	15
85201000	Aparatos para dictar que funcionen solo con una fuente de energía exterior	15	15
85202000	Contestadores telefónicos	30	30
85203110	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	15
85203900	Los demás	15	15
85209000	Los demás	15	15
85211010	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	15	15
85211090	Otros	20	20
85219000	Los demás	20	20
85221000	Cápsulas fonocaptoras (cabezas)	10	10
85229090	Otros	10	10
85231110	Para sonido, en cassette	10	10

85231190	Otras	10	10
85231210	Para sonido, en cassette	10	10
85231290	Otras	10	10
85231310	Para sonido, en cassette	10	10
85231390	Otras	10	10
8523201101	Para microcomputadoras	5	5
8523201199	Los demás	10	10
8523201901	Para microcomputadoras	5	5
8523201999	Las demás	10	10
85232090	Otros	10	10
85239000	Los demás	10	10
85241090	Otros	10	10
85242190	Otras	10	10
85242290	Otras	10	10
85242312	De 19 mm de ancho o más	10	10
85242319	Las demás	10	10
85242399	Las demás	10	10
85249020	Discos compactos (discos duros) para ordenadores	5	5
85249090	Otros soportes (incluidos los grabados por procedimiento láser)	10	10
85252000	Emisores receptores	10	10
85261000	Aparatos de radiodetección y de radiosondeo (radar)	10	10
85269100	Aparatos de radionavegación	10	10
85269200	Aparatos de radiotelemando	10	10
85271110	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	10
85271190	Otros	10	10
85271910	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	10
85271990	Otros	10	10
85272110	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	10
85272190	Otros	10	10
85272910	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	10
85272990	Otros	15	15
85273110	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	10
8527319001	Con disco compacto	15	15
8527319099	Las demás	10	10
85273210	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	10
85273290	Otros	10	10
85273910	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	10
85273990	Otros	15	15
85279000	Los demás aparatos	10	10
85281010	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	10
85281090	Otros	10	10
85282010	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	10	10
85282090	Otros	10	10
85291000	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos	10	10

85299090	Otros	10	10
85312000	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED)	15	15
85318010	Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	15
85319000	Partes	15	15
85431000	Aceleradores de partículas	15	15
85432000	Generadores de señales	15	15
85433000	Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electrofóresis	15	15
85438010	Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	10	10
85438090	Otros	15	15
85439000	Partes	15	15
87021010	Con capacidad de hasta 15 personas, incluido el conductor	5	5
87021090	Los demás	5	5
87029010	Con capacidad de hasta 15 personas, incluido el conductor	5	5
87029090	Los demás	5	5
87031000	Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares	5	5
87032100	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³	5	5
87032211	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	5	5
87032212	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	5	5
87032219	Los demás	27	27
87032221	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	10	10
87032222	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	10	10
87032229	Los demás	32	32
87032311	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	10	10
87032312	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	10	10
87032319	Los demás	32	32
87032321	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	25	25
87032322	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	15	15
87032329	Los demás	42	42
87032331	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	40	40
87032332	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	20	20
87032339	Los demás	47	47
87032410	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	45	45
87032420	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	45	45
87032490	Los demás	52	52
87033110	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	5	5
87033120	Coches de turismo y vehículos del tipo		

17-6-94	LA GACETA - DIARIO OFICIAL	No.113	
87033190	familiar con tracción en las cuatro ruedas	5	5
87033210	Los demás	27	27
87033220	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	10	10
87033290	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	10	10
87033311	Los demás	32	32
87033312	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	15	15
87033319	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	10	10
87033321	Los demás	37	37
87033322	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	35	35
87033329	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	15	15
87033331	Los demás	42	42
87033332	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla	45	45
87033339	Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en las cuatro ruedas	30	30
87039000	Los demás	52	52
87041000	Los demás	52	52
87042110	Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras	5	5
8704212001	Camionetas de reparto "panel", con capacidad de hasta 2 toneladas de carga	5	5
8704212099	Con cabina sencilla	0	0
87042190	Los demás	10	10
8704220001	Los demás	5	5
8704220099	Camiones cisternas y los refrigerados	0	0
8704230001	Los demás	5	5
8704230099	Camiones cisternas y los refrigerados	0	0
87043110	Los demás	5	5
8704312001	Camionetas de reparto "panel", con capacidad de hasta 2 toneladas de carga	5	5
8704312099	Con cabina sencilla	0	0
87043190	Los demás	10	10
8704320001	Los demás	5	5
8704320099	Camiones cisternas y los refrigerados	0	0
8704900001	Los demás	5	5
8704900099	Camiones cisternas y los refrigerados	0	0
87060000	Los demás	5	5
87111000	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, CON EL MOTOR	15	15
87112000	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	5	5
87113000	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3	5	5
87114000	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior o igual a 500cm3	5	5
87115000	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm3, pero inferior o igual a 800cm3	5	5
87119000	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	5	5
87161000	Los demás	5	5
87161000	Remolques y semirremolques para vivienda o para		

	acampar, del tipo caravana	30	30
88025000	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamientos	10	10
89031000	Embarcaciones inflables	15	15
8903910001	Yates	40	40
8903910099	Los demás	15	15
8903920001	Yates	40	40
8903920099	Los demás	15	15
8903990001	Yates	40	40
8903990099	Los demás	15	15
90041000	Gafas (anteojos) de sol	25	25
90062000	Aparatos fotográficos de los tipos utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	15	15
90063000	Aparatos especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial	5	5
90064000	Aparatos fotográficos con autorevelado	20	20
90065100	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	20	20
90065200	Los demás para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	20	20
90065300	Los demás para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	20	20
90065900	Los demás	20	20
90066100	Aparatos con tubos de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos")	15	15
90066200	Lámparas y cubos, de destello y similares	15	15
90066900	Los demás	15	15
90069100	De aparatos fotográficos	15	15
90069900	Los demás	15	15
90071100	Para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble-8 mm	20	20
90071900	Los demás	20	20
90072100	Para filmes de anchura inferior a 16 mm	20	20
90072900	Los demás	20	20
90079100	De cámaras	15	15
90079200	De proyectores	15	15
90081000	Proyectores de diapositivas	15	15
90082000	Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora	15	15
90083000	Los demás proyectores de imagen fija	15	15
90084000	Amplificadoras o reductoras, fotográficas	15	15
90089000	Partes y accesorios	15	15
90091100	Con reproducción directa del original (procedimiento directo)	15	15
90091200	Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto)	15	15
90092100	Ópticas	15	15
90092200	Por contacto	15	15
90093000	Termocopiadoras	15	15
90099000	Partes y accesorios	15	15
90101000	Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes o papel fotográfico en rollos o para la impresión		

	automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	15	15
90102000	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico a cinematográficos; negatoscopios	15	15
90103000	Pantallas de proyección	15	15
9010900001	Partes de aparatos de las subpartidas 9010.00.00 y 9010.20.00	0	0
9010900099	Los demás	15	15
91011100	Con indicador mecánico solamente	25	25
91011200	Con indicador optoelectrónico solamente	25	25
91011900	Los demás	25	25
91012100	Automáticos	25	25
91012900	Los demás	25	25
91019100	De pilas o de acumulador	25	25
91019900	Los demás	25	25
91021100	Con indicador mecánico solamente	25	25
91021200	Con indicador optoelectrónico solamente	25	25
91021900	Los demás	25	25
91022100	Automáticos	25	25
91022900	Los demás	25	25
91029100	De pilas o de acumulador	25	25
91029900	Los demás	25	25
91031000	De pilas o de acumulador	10	10
91039000	Los demás	10	10
91040000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHICULOS	15	15
91051100	De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica	25	25
91051900	Los demás	25	25
91052100	De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica	25	25
91052900	Los demás	25	25
91059100	De pilas de acumulador o con conexión a la red eléctrica	25	25
91059900	Los demás	25	25
91061000	Registradores de asistencia; fechadores y contadores	15	15
91062000	Parquímetros	15	15
91069000	Los demás	15	15
91111000	Cajas de metales preciosos o de chapado de metales preciosos	15	15
91112000	Cajas de metales comunes, incluso dorados o plateados	15	15
91118000	Las demás cajas	15	15
91119000	Partes	15	15
91131000	De metales preciosos o de chapados de metales preciosos	15	15
91132000	De metales comunes, incluso dorados o plateados	15	15
91139000	Las demás	15	15
93020000	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04	40	40
93031000	Armas de avancarga	40	40

93032000	Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	40	40
93033000	Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo	40	40
93039000	Los demás	40	40
93040000	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: FUSILES, RIFLES Y PISTOLAS, DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	40	40
93051000	De revólveres o de pistolas	20	20
93052100	Cañones de ánima lisa	20	20
93052900	Los demás	20	20
93059000	Los demás	20	20
93061000	Cartuchos para pistolas de remachar o para pistolas de matarife y sus partes	40	40
93062100	Cartuchos	40	40
93062900	Los demás	40	40
93063000	Los demás cartuchos y sus partes	40	40
93069000	Los demás	40	40
93070000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	20	20
94043000	Sacos de dormir	15	15
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie	15	15
94053000	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en arboles de navidad	10	10
94054000	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	15	15
94055090	Otros	15	15
94059210	Difusores	10	10
94059290	Otros	15	15
94059900	Las demás	15	15
95041000	Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión	15	15
95042010	Mesas para billar	15	15
95042090	Otros accesorios para billar	15	15
95043000	Los demás juegos activados con moneda o ficha, con exclusión de los juegos de bolos automáticos	15	15
95044000	Naipes	15	15
95049000	Los demás	15	15
95051000	Artículos para fiestas de navidad	10	10
95059000	Los demás	10	10
95064010	Mesas	15	15
95069900	Los demás	15	15
95080000	CARROUSELES (TIOVIVOS), COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCO, ZOOLOGICOS Y TEATROS AMBULANTES	15	15
96011000	Marfil trabajado y manufacturas de marfil	15	15
96019000	Los demás	15	15
96050000			

	SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONALLA COSTURA O LA LIMPIEZA DEL CALZADO O DE LAS PRENDAS	15	15
96089930	Puntillas para rotuladores o marcadores	10	10
96131000	Encendedores de bolsillo no - recargables de gas	10	10
96132000	Encendedores de bolsillo recargables, de gas	10	10
96133000	Encendedores de mesa	10	10
96138010	Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	10	10
96138090	Otros	10	10
96139000	Partes	10	10
96141000	Escalabornes de madera o de raíces	15	15
96142000	Pipas y cazoletas	15	15
96149000	Las demás	15	15
96162000	Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador	15	15

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
 DECRETO IMPUESTO ESPECIFICO AL CONSUMO (IEC)
 ANEXO No. II

CODIGO	DESCRIPCION
220110099	Los demás
22021010	En envases de plástico y latas
22021090	En otros envases
2202900001	Agua, Azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada (refresco) presentada en envases de cartón de tipo tetrapack o tetrabrik, o envasada en bolsa plástica.-
2202900099	Los demás
22030010	En latas
22030090	En otros envases
22071010	Alcohol etílico absoluto
2207109001	Para uso clínico
2207109099	Los demás
2207200001	Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado
2207200099	Los demás
22082000	Aguardiente de vino o de orujo de uvas
22083000	"Whisky"
22084010	Ron
2208409001	Sin envasar
2208409099	Los demás
22085000	Gin y ginebra
22089010	Alcohol etílico sin desnaturalizar
22089020	Aguardiente obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales y con una graduación alcohólica superior a 60 G.L.
22089090	Otros
24021000	Cigarrillos o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco
24029000	Los demás
24031000	Picaduras de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción
24039100	Tabaco "homogeneizado" o "Reconstituido"
24039900	Los demás

36050000

FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS
DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA

36.04

TECHO MAXIMO A PRODUCTOS
IMPORTADOS

DECRETO No.24-94

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

El tratamiento excepcional otorgado por los Presidentes Centroamericanos a nuestro país, a fin de facilitar la reconversión industrial del aparato productivo nicaragüense.

II

Que es necesario adoptar medidas tendientes a beneficiar al consumidor y por ende bajar el costo de vida del pueblo nicaragüense.

III

Los Acuerdos entre el Gobierno de la República, Productores, Cámaras de Industria y de Comercio respectivamente.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

TECHOS MAXIMOS A PRODUCTOS
IMPORTADOS

Arto.1.-Se establece que los techos máximos de la suma de las tasas DAI, ITF, y ATP, no podrán exceder de los porcentajes establecidos en el calendario siguiente:

A PARTIR DEL	TECHO MAXIMO
a) 1ro. de Julio de 1995	37 %
b) 1ro. de Enero de 1996	35 %
c) 1ro. de Enero de 1997	32 %

Arto.2.-Se exceptúan del Calendario de Desgravación de los Techos Máximos a Productos Importados, establecidos en el Artículo anterior los casos siguientes:

- a) Los bienes considerados "Fiscales", y
- b) Los casos de Prácticas de Comercio Desleal debidamente comprobados.

Arto.3.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

MODIFICACIONES AL SISTEMA
ARANCELARIO CENTROAMERICANO
(SAC)

ACUERDO MINISTERIAL MIFIN-MEDE No. 2-94

EL MINISTRO DE FINANZAS Y
EL MINISTRO DE ECONOMIA Y DESARROLLO
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO:

I

Que el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano faculta al Gobierno de Nicaragua a adoptar medidas de salvaguarda mediante la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), con la finalidad de apoyar al sector productivo del país.

II

Que Nicaragua se encuentra inserta dentro del proceso de Integración Centroamericana, y que para un mejor logro de esta, se requiere cierto grado de armonización tributaria, con el fin de eliminar las distorsiones en los flujos intraregionales de mercancías y factores de producción.

En uso de sus facultades,

Acuerdan

Arto 1.Efectuar las aperturas técnicas al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), manteniendo los Derechos Arancelarios a la Importación (D.A.I.) vigentes, y agregando por efectos estadísticos dos dígitos a cada posición arancelaria del SAC, que figuran en los Anexos de los Decretos relativos al Arancel Temporal de Protección (ATP) e Impuesto Especial al Consumo (IEC).

Arto. 2.Reducir a una tasa de 5% (cinco por ciento), los Derechos Arancelarios a la Importación (D. A. 1.) de las posiciones arancelarias siguientes:

SAC	SAC	SAC
2201100099	24022000	87086000
22021010	24029000	87087000
22021090	24031000	87088000
2202900001	24039100	87089100
22030010	24039900	87089200
22030090	24039900	87089300
22083000	87071000	87089400
22084010	87079000	87089900
2208409001	87081000	
2208409099	87083900	
22085000	87084000	
24021000	87085000	

Arto. 3.-Estas modificaciones se comunicarán a los Gobiernos Centroamericanos y a la SIECA, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Arto. 4.-El presente Acuerdo Ministerial deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación escrita, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte y uno días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Emilio Pereira A. Ministro de Finanzas, Pablo Pereira G. Ministro de Economía y Desarrollo

ACUERDO MINISTERIAL No. 7-94

EL MINISTRO DE FINANZAS
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

TENIENDO EN CUENTA:

Que los Decretos creadores del Arancel Temporal de Protección (ATP) e Impuesto Específico al Consumo (IEC) establecen un régimen de transición entre la fecha de publicación de los Decretos ATP e IEC y el treinta de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, mediante al cual los importadores podrán seleccionar a su mejor conveniencia, entre el régimen impositivo vigente (ISC e IBS) o el nuevo régimen (ATP e IEC), salvo para los bienes comprendidos en la industria fiscal, cuyas tasas entrarán en vigencia a partir del día primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

En uso de sus facultades,

Acuerda

Arto 1. Autorizar a la Dirección General de Aduanas para que aplique a los bienes no comprendidos en la Industria Fiscal las tasas que figuran en los anexos de los Decretos creadores del ATP e IEC, cuando se beneficie al contribuyente.

Las pólizas de importación y formularios de internación aceptados entre esta fecha y el 30 de junio próximo; así mismo las pólizas y formularios aceptados, pendiente de pago y que se cancelen a más tardar el día cuatro de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, podrán acogerse al régimen de transición.

Arto. 2.Los importadores a su conveniencia deberán presentar en la póliza o formulario (Hoja D) la liquidación, según ambos regímenes, el vigente (ISC e IBS) y el nuevo (ATP e IEC), acogiéndose al que más le favorezca.

Arto 3.-Estas disposiciones deberán comunicarse mediante circular técnica a todas las Administraciones de Aduanas de la República.

Arto 4.-El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", y sus disposiciones estarán vigentes entre la fecha de su publicación y el treinta de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Emilio Pereira A. Ministro de Finanzas

IMPUESTO ESPECIFICO DE CONSUMO (IEC)
PETROLEO Y SUS DERIVADOS

DECRETO NO.25-94

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el régimen tributario para el petróleo y sus derivados, contenido en la Ley del Impuesto Selectivo de Consumo (ISC), Decreto No. 1532 del 21 de Diciembre de 1984, es parte integrante del Impuesto Específico al Consumo, con sus propias características en cuanto a la base gravable y la forma de liquidación del impuesto.

II

Que con la simplificación y fusión del Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) en el Impuesto Específico de Consumo (IEC), este último queda estructurado por sus características, en tres sectores de aplicación: bienes en general, bienes fiscales y el petróleo y sus derivados.

III

Que con el propósito de completar los sectores de aplicación del IEC, se requiere trasladar las tasas vigentes en la Ley del ISC para el petróleo y sus derivados, a un Anexo del IEC.

POR TANTO

En uso de las Facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO:

El siguiente Decreto de:

ESTABLECIMIENTO DEL ANEXO III DEL
IMPUESTO ESPECIFICO DE CONSUMO (IEC):
PETROLEO Y SUS DERIVADOS

Artículo. Incorporase como parte integrante del Impuesto Específico de Consumo (IEC), el Anexo III, que se detalla a continuación, y que comprende el petróleo y sus derivados, así como sus tasas o alícuotas. Por consiguiente, las normas que regulan el IEC, en lo pertinente, son aplicables al petróleo y sus derivados.

IMPUESTO ESPECIFICO DE CONSUMO (IEC)
PETROLEO Y SUS DERIVADOS
ANEXO III

CODIGO	DESCRIPCION	PROD.	NAC. SAC %	IMP %
7909.00.00	- ACEITES CRUDOS DE PETROLEO		E	E
2710.00.10	- ACEITES LIGEROS		E	E
2710.00.10.02	- ETHER DE PETROLEO		E	E
2710.00.10.03	- GASOLINA CON ANTIDETONANTE		100	100
2710.00.10.04	- GASOLINA SIN ANTIDETONANTE		100	100
2710.00.10.05	- GASOLINA DE AVIACION (TURBO)		100	100
2710.00.10.06	- GASOLINA DE AVIACION (AV GAS)		100	100
2710.00.10.07	- ESPIRITU BLANCO ("WHITE SPIRIT")		100	100
2710.00.10.08	- SOLVENTE H. H. A		29	29
2710.00.10.99	- LOS DEMAS		14	14
2710.00.20	- ACEITES MEDIOS		E	E
2710.00.20.01	- KEROSENE		100	100
2710.00.20.02	- KEROTURBO		13	13
2710.00.20.99	- LOS DEMAS		100	100
2710.00.30	- ACEITES PESADOS		E	E
2710.00.30.01	- GAS OIL		100	100
2710.00.30.02	- FUEL OIL (ENERGIA)		E	E
2710.00.30.03	- FUEL OIL (OTROS)		19	19
2710.00.30.04	- DIESEL OIL		100	100
2710.00.30.99	- LOS DEMAS		19	19
2710.00.90	- OTROS		100	100
27.11	- GAS DE PETROLEO Y DEMAS			

HIDROCARBUROS GASEOSOS.EE

2711.1	LICUADOS:	E	E
2711.11.00	- GAS NATURAL	12	12
2711.12.00	- PROPANO	E	E
2711.13.00	- BUTANOS	E	E
2711.14.00-	ETILENO, PROPILENO, BUTILENO Y BUTADIENO	12	12
2711.19.00	- LOS DEMAS	12	12
2713.20.00	- BETUN DE PETROLEO (ASFALTO)	24	24
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT BACKS")2424		

Arto.2.-El Impuesto Especifico de Consumo del petróleo y sus derivados, en el caso de las posiciones arancelarias 2710.00.10.03, 2710.00.10.04, 2710.00.10.05, 2710.00.10.06, 2710.00.10.07, 2710.00.20.01, 2710.00.20.99, 2710.00.30.01, 2710.00.30.04, 2710.00.90, se aplicará al precio de venta al consumidor menos:

- a) El precio base-tubería-refinería en el caso de la importación de petróleo crudo y refinación nacional y en el caso de las importaciones de los derivados del petróleo, el valor CIF; y
- b) Los márgenes de comercialización de las empresas distribuidoras y estaciones de servicios.

Para las demás posiciones arancelarias del Anexo III del IEC, se aplicarán las tasas o alcuotas sobre la base imponible establecida en el Arto. 1º. del Decreto No. 23-94.

El precio de venta al consumidor deberá ser previamente registrado ante la Dirección General de Ingresos, y publicado a nivel nacional por los importadores y productores, en su caso, incluyendo el IEC.

El Impuesto Especifico de Consumo afecta el petróleo y sus derivados como un impuesto conglobado o único. En consecuencia, no se podrán gravar sus ventas o enajenaciones con tributos de carácter local.

Arto.3.-Las disposiciones del Decreto No. 1553 del 4 de enero de 1985, en materia de exclusión de exenciones del ISC, serán aplicables en todo su vigor y fuerza legal en el Impuesto Especial de Consumo (IEC) sobre el petróleo y sus derivados.

Arto.4.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial y será aplicable a partir del 1º de Julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO DE TIMBRES

DECRETO No.26-94

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO:

El siguiente Decreto de:

REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO DE TIMBRES

Arto.1.-Refórmase el Numeral 2 de la letra "B" del arto.7 de la Ley de Impuesto de Timbres (Decreto No.

136 del 11 de Noviembre de 1985 y sus reformas), el cual se leerá así:

"2. Cualquier instrumento o documento en que conste la compra-venta de animales de asta y casco, sobre el valor pactado:...1 %".

Arto.2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

SECCION JUDICIAL

SUBASTAS

Reg. No. 3142 - R/F 347716- Valor C\$ 202.50

Señálanse las diez de la mañana del día miércoles veintisiete de Julio del año en curso y en el local de este Juzgado, para subastar las siguientes propiedades que se describen así 1) Solar y casa situado en el Barrio Juan Alberto Blandón midiendo el solar de Norte a Sur seis punto setenta metros: por el Este y Oeste: veintiuno punto veintitres metros todo lo cual arroja un área de ciento cuarenta y cuatro cinco metros cuadrados en dicho solar está contruida una casa de habitación de paredes de ladrillo cuarterón, piso ladrillo artificial, techo de zinc, con servicio de agua y Luz Eléctrica, lindando Norte: Concepción Tórres, Sur: Mediando Calle Alejandro Molina, Este: Resto del predio general y Oeste Jacobo Granera, Inscrita bajo el No. 32, 252, arto 2º Folio 265, Tomo CXVII, otro solar contiguo al anterior que mide sesentinueve metros de frente por veintiuno de punto treinta metros de fondo, y Linda, Norte: Concepción Tórres, Sur: Mediando calle Alejandro Molina, Este: Resto del Predio General, Oeste: Auxiliadora Gamez y Sergio Noel Molina, Inscrito bajo el No. 31, 577, arto 2º, folio 122, tomo C, del Libro de este Registro. 3) casa y solar ubicado en el Barrio en Calvario de más o menos diez varas de frente por veinte de fondo, techo de zinc, paredes de Ladrillo Cuarteron, piso de Ladrillo Artificial, con servicio de agua y Luz eléctrica lindando Norte: Marco Antonio Gámez García, Sur: Fabian Fajardo Tinoco, Este Luis Gutiérrez, Oeste: Calle de por medio, Inscrita bajo el No. 21, 368, Tomo XVIII, folios 73/74, todas del Registro Público de este Departamento, siendo la base de la Subasta la suma de quince mil sesientos córdobas para el inmueble que se describió en el acápite No. 1 para el solar que se describe en el Acápite No. 2 la base es la suma de diecinueve mil ochocientos córdobas y para el inmueble que se describe

con el No. 3 la base es la suma de dieciseis mil setecientos cuarenta y un córdobas.-

Dado en el Juzgado de Distrito Civil. a las once y diez minutos de la mañana del día trece de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.- Dr. Nicolás López Mejía. R. Yadira Tórres. M. Sria.- Oiganse postores.- Ejecuta: Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal, Estelí, Ejecutados: Daniel Gutiérrez Cruz y Martha Romero Rizo.- Rosa Yadira Tórres M.- Secretaria.-

3 3

Reg. No. 3171 - R/F 347787 - Valor C\$ 72.00

Diez de la mañana del día uno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, Local este Juzgado, subastarse Inmueble urbano situado en esta ciudad de Managua, en el Barrio San Judas exactamente del lugar conocido como el Ceibo una cuadra al sur, una y media cuadra abajo, correspondiente a la manzana veinte de dicha urbanización comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas particulares Norte: Managua quince, Calle cuarenta y dos en medio, Sur: Lote E de la manzana veinte, Este: Lote L de la manzana veinte y Oeste: Lote A de la manzana veinte, y que se encuentra inscrito bajo el número 58,582, Tomo 905, Folios: 49 y 50. Asiento Tercero (3ero) Columna de inscripciones sección de Derechos Reales Libro de Propiedades del Registro Público departamento de Managua.- Base de la Subasta seis mil seiscientos dólares americanos o su equivalente en moneda nacional treintinueve mil seiscientos córdobas netos.- (C\$ 39,600.00=-. Posturas: Estricto contado.- Ejecuta: José Antonio Rivera Salgado.-

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.- Testado -a- no vale enmendados-zona-z-eq-valen.- Vida Benavente Prieto, Abogado y Juez Tercero Civil del Distrito de Managua.- X. Almanza. H. Secretaria.-

3 3

Reg. No. 3049 - R/F 347618- Valor C\$ 72.00

Señálese las diez de la mañana del cuatro de agosto del corriente año, se subastará propiedad urbana ubicada en el ciudadela de Nueva Guinea, que mide Siete Metros de frente por nueve metros de fondo, techo de tejas, piso de concreto, paredes de bloque más solar de veinte varas cuadradas Norte: Adolfiná Báez, Sur: Calle de por medio y Manuel Reyes, Este: Eddy Leiva, Oeste: Casa del maestro.- Base de la subasta: Seis mil cuatrocientos veinticuatro córdobas más una tercera parte por costo daños y perjuicios. Ejecuta: Lucía Jarquín Mora, Ejecutada: Dolores Espinoza Guzmán.- Publíquese en La Gaceta Diario Oficial.-

Dado en Nueva Guinea, a los veintiseis días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. enmendado Diez vale.- Dr. Wilmer Sequeira Rojas, Juez Unico de Distrito de Nueva Guinea.-

3 3

Reg. No. 3048- R/F 347620 -Valor C\$ 72.00

Próximo dieciseis julio año corriente, diez de la mañana, subastárase local este despacho, A) dos máquinas de coser industriales Marca Singer y Brother, b) tres máquinas de coser semi-industriales, 2 Singer y 1 Regina, c) dos máquinas de coser corriente, 1 Singer y 1 Detroy.- Base Ejecución: C\$ 12,377.12. Estricto contado.- Ejecuta: Banco Nicaraguense de Industria y Comercio a María Adelaida Fonseca Miranda.-

Juzgado Civil Distrito. Masaya, junio ocho mil novecientos noventicuatro.- César Silvio Velásquez Ramos.- Secretario.-

3 3

Reg. No. 3101 - R/F 347686 - Valor C\$ 135.00

Once de la mañana ocho de julio del corriente año subastárase local de este Juzgado inmueble urbano ubicado esta ciudad urbanización Colonia Nicarao Número G-442 con extensión de doscientos cuarenta metros cuadrados, con los linderos siguientes.- Norte: Lotes G-434 y 435, Sur: Lotes G-449 y 450, Este: Lote G-443, Oeste: Lote G-441.- Inscrita con número 89.680 Tomo 1.545 folios 240 y 241, asiento 1º del Registro Público de Managua.- Base de la subastas: C\$ 100.000 córdobas. Estricto contado.- Ejecuta: Banco Intercontinental S.A. (Interbank).- Ejecutado: Elba del Socorro Guerrero de Ohando.-

Dado en la Ciudad de Managua a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro. testado: Agosto-lineado: Julio: vale.- Dr. Antonio Aguilar Leiva.- Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua.- Blanca F. de López.- Secretario.-

3 3

Reg. No. 3100 - R/F 347685- Valor C\$ 135.00

Once de la mañana ocho de Agosto del corriente año subastárase local de este Juzgado inmueble urbano ubicado esta ciudad Barrio Ducualí, consistente en predio de diez varas de frente por treinta varas de fondo equivalentes a trescientas varas cuadradas con los Linderos: Norte: Teófilo González, Sur: Pío Castellón, Este: Josefa Sotelo y Pío Castellón, Oeste: Avenida en medio Adan Díaz.- Ubicación exacta del Mercado Periférico dos cuadradas al poniente y treinta varas al sur, con sus mejoras, toda construida.- Inscrita con número 52.385 Tomo 777 folios 179-180 asiento 2 del Registro Público de Managua.- Base de la Subasta: C\$ 198.511.28 córdobas.

Estricto contado.- Ejecuta: Banco Intercontinental (INTERBANK) Ejecutado: Irma García Potosme.-

Dado en la Ciudad de Managua a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- Dr. Antonio Aguilar Leiva, Juez Primero de Lo Civil de Distrito de Managua.- Blanca F. de López, Secretaria.-

3 3

Reg. No. 3140- R/F 998997 - Valor C\$ 216.00

Once de la mañana del próximo veintisiete de Julio del corriente año.- En el local de este Juzgado; subastárase, propiedad urbana, ubicada en el Barrio La Planta de esta ciudad.- Linita, Oriente: Propiedad de Ramón Mendoza, Poniente: La de Guillermo Raúdez, calle en medio: Norte: predio de Cecilio Navarro y Sur: El de Emilio Cantillano.- Inscrita con No. diez mil, doscientos cuarenta y seis (10,246), Asiento primero (1), Folio ciento treinta y seis (136), tomo ciento nueve (109), sección de Derechos Reales del Registro Público de este departamento de Boaco.- Base Postura: Dieciseis mil córdobas, Estricto contado.- Ejecuta: Banco Nicaraguense de Industria y Comercio a Cristina Navarro de Blandón.- Oyense postura.-

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Boaco, seis de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.- M. A. Cubas R. Sria.-

3 3

Reg. No. 3141- R/F 998998 - Valor C\$ 216.00

Diez de la mañana del próximo veintiocho de Julio del Corriente año, en el Local de este Juzgado; subastárase, propiedad sub-urbana ubicada en el barrio La Bombilla de esta ciudad.- Dentro de los Linderos siguientes: Oriente: Propiedad de Matías González de Salinas; Poniente: La de Antonio Paz, Norte: predio de Gregorio Rocha, calle enmedio; y Sur: El de Napoleón Soza.- Inscrita con el No. once mil trescientos tres (No. 11,303), Asiento Primero (Asiento 1ero.), folio Doscientos veinte (Folio 220), Tomo Ceinto veinte (tomo CXX), de la sección de Derechos Reales del Registro Público de este Departamento de Boaco.- Base Postura: Quince mil córdobas, estricto contado.- Ejecuta: Banco Nicaraguense de Industria y Comercio (BANIC), a Luis Ramón Rodas Reyes.- Oyense Posturas.-

Dado Juzgado Civil del Distrito de Boaco, seis de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.- M. A. Cubas R.- Sria.-

3 3

Reg. No. 3130 -R/F 196814- Valor C\$ 558.00

Diez de la mañana del día veintiocho de Julio de mil

novecientos noventa y cuatro, subastarse una finca Rustica ubicada en el lugar Penquilla Jurisdicción del Dpto. de Jinotega, de veinte manzanas de extensión aproximadamente, teniendo como mejoras potreros, arados, café viejo cosechero y unas pocas matas de Guineos, una casa de doce varas de frente a la carretera más o menos, como por ocho varas de fondo, construcción de ladrillo cuarterón y parte de concreto, techo de zinc y teja de barro, piso natural y comprendido dentro de los siguientes linderos todo El Inmueble, Norte: Carretera que conduce al Corozal; Sur: Trocha que conduce a Loma Alta, Este: Carretera que conduce a Pantasma, Oeste: Río de por medio propiedad de Domingo Hernández.- Una finca urbana en la parte Nor-Oriental de Esta ciudad en las vecindades de Esso Apanás y en la cual se encuentra construido un aserrío denominado San José, teniendo dicho inmueble una extensión superficial de ocho mil doscientos diez varas cuadradas y comprendido dentro de los siguientes linderos, Oriente: Propiedad de Roque Padilla Altamirano, Occidente: Propiedad de Manuel Alberto Hernández Castro y resto de la Propiedad del señor Roque Jacinto Padilla Altamirano, Norte: Camino Viejo que conduce a Lipululo y Sur: Resto de la Propiedad del señor Roque Jacinto Padilla, inscrito bajo el No. 13,940 asiento lero. Folios 173 y 174 tomo 219, Libro de Propiedades sección de derechos reales del Registro público de este Departamento, dicho Aserrío es para aserrar madera con motor de Diessel, sierra Circular, una cepilladora Industrial con motor eléctrico, instalaciones eléctricas, un camión Marca Liaz Placa JQ-0186, Motor No.1002-5202-149 Chasis No. 4242-118410- año 1985, un camión Marca Liaz Modelo Madapa, Placa JQ-194 del año de 1984, Motor No E 81151-06661, chasis No. 424204- 8410- Color Gris, capacidad 12 toneladas 6 cilindros, una casa de habitación ubicada de la Chevron 3 cuádras y media al Norte teniendo siete metros cincuenta centímetros de ancho por veinte metros de fondo, construida en todos sus costados con concreto, piso Artificial, Techo de Nicalit, Sala Comedor, servicios higiénicos, agua potable, aguas negras, Luz Eléctrica, cuatro dormitorios dentro de los siguientes linderos: Este: Calle de por medio Marina Chavarría, Oeste: Marina Chavarría, Norte: Ramona Jarquín de Cartin, Sur: Juan Pablo Hernández, Inscrito bajo el No. 22189, Asiento lro. Folio 233 y 234 Tomo 279 del Registro Público de Depto.- Base de Subasta.- Ciento veinte mil córdobas netos.- Ejecuta: Banco Mercantil, Sucursal, Jinotega.- Ejecutados Agrícola Industrial San José y Compañía Limitada, Representada pro su apoderado Generalísimo José Antonio Hernández Castro y Fiador de la Misma Compañía José Antonio Hernández Castro.-

Dado en el Juzgado Civil de Distrito del Departamento de Jinotega, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.- enmendados-8-valen.-Dr. Víctor Manuel Román Cruz.- Juez Civil de Distrito del Depto. de Jinotega.-

3 3

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 3189 R/F 347779 Valor C\$ 72.00

Alejandro Pita Agurto, solicita título supletorio de predio urbano, situado en el Barrio Largaespada, Hoy Barrio el Pilar, con los siguientes linderos; Norte: Resto de la propiedad de Julia Largaespada de Muñoz, Sur: Pista de la Resistencia, de por medio Bar la Movida, Este: Resto de la Propiedad de Julia Largaespada de Muñoz, Oeste: Calle de por Medio.-

Interesados, opóngase dentro del término legal.-

Managua diez de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.- Licenciado. Oswaldo Martín Medrano Jiménez.- Juez Tercero Local Civil de Managua.-

3 1

Reg. No. 3190 R/F 347786 Valor C\$ 72.00

Cándida Rosa Jalina, mayor de edad, casado, ama de casa y de este domicilio solicita título supletorio de un lote de terreno urbano ubicado en Villa Venezuela con los siguientes linderos particulares, Norte: Terrenos de Augusto Ortiz Perez. Sur: Terrenos de Blanca Briceño, Este: Terrenos de Ricky Downs y bloquera de Pablo Palacios Oeste: terrenos de Justo López.- Total, 2,347.48 varas cuadradas.-

Interesados oponerse en el término de ley.-

Managua, quince de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.- Dr. Antonio Aguilar L.- Juez Primero Civil de Distrito de Managua.- Blanca F. de López.- Secretaria.-

3 1

Reg. No. 3191 R/F 347796 Valor C\$ 72.00

Irma del Socorro Juarez de Paz, solicita título supletorio de una casa urbana ubicada en el Barrio Central de esta ciudad, de Bluefields, lindando con los siguientes linderos, Norte: Avenida Cabezas, Sur: Róger Sequeira, Este: Tienda Nubia y Oeste: Vicente Salnoran la casa mide seis punto cincuenta metros de frente por nueve metros de fondo.-

Opóngase.-

Dado Juzgado Unico de Distrito de Bluefields, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- Nelly Selva Gutiérrez.- Sria.-

3 1